DIAN

Declaración de renta y complementario personas naturales y asimiladas residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes

210

1. Año

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario

Datos del declarante

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6.DV	7. Primer apellido	8. Segundo apellido	9. Primer nombre	10. Otros nombres	12.Cod. Dirección seccional

24. Actividad económica principal	Si es una corrección indique:	25. Cód.	26. No. Formulario anterior	27. Fracción año gravable siguiente	28. Uno por ciento (1%) de compras con factura electrónica

Patrimonio	Total patrimonio bruto	29		Deudas	30		Total patrimonio líquido	31	

Cédula general

Conceptos/rentas	Rentas de trabajo		Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria		Rentas de capital		Rentas no laborales	
Ingresos brutos	32		43		58		74	
Devoluciones, rebajas y descuentos							75	
Ingresos no constitutivos de renta	33		44		59		76	
Costos y deducciones procedentes			45		60		77	
Renta líquida	**34**		**46**		**61**		**78**	
Rentas líquidas pasivas - ECE					62		79	
Rentas exentas: Aportes voluntarios AFC, FVP y AVC	35		47		63		80	
Rentas exentas: Otras rentas exentas	36		48		64		81	
Rentas exentas: **Total rentas exentas**	**37**		**49**		**65**		**82**	
Deducciones imputables: Intereses de vivienda	38		50		66		83	
Deducciones imputables: Otras deducciones imputables	39		51		67		84	
Deducciones imputables: **Total deducciones imputables**	**40**		**52**		**68**		**85**	
Rentas exentas y/o deduc. imputables (Limitadas)	**41**		**53**		**69**		**86**	
Renta líquida ordinaria del ejercicio			**54**		**70**		**87**	
Pérdida líquida del ejercicio			**55**		**71**		**88**	
Compensaciones por pérdidas			56		72		89	
Renta líquida ordinaria	**42**		**57**		**73**		**90**	

Ren. líquida céd. gen.	91		**Ren. ex. y ded. imp. li.**	92		**R. líq. ord. cédula gen.**	93		Comp. pérdidas año 2018 y ant.	94	
Comp. exc. ren. presuntiva	95		Rentas gravables	96		**R. líq. grav. cédula gen.**	97		Renta presuntiva	98	

Cédula de pensiones

Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior	99	
Ingresos no constitutivos de renta	100	
Renta líquida	**101**	
Rentas exentas de pensiones	102	
Renta líquida gravable cédula de pensiones	**103**	

Cédula de dividendos y/o participaciones

Dividendos y participaciones 2016 y anteriores, y otros	104	
Ingresos no constitutivos de renta	105	
Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores	**106**	
1a. Subcédula años 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.	107	
2a. Subcédula años 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.	108	
Dividendos y participaciones recibidas del exterior	109	
Rentas exentas de la casilla 109	110	

Renta liquida gravable (Cédula general o renta presuntiva, de pensiones y de dividendos y participaciones, art. 241 E.T.)	111	

Ganancias ocasionales

Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior	112	
Costos por ganancias ocasionales	113	
Ganancias ocasionales no gravadas y exentas	114	
Ganancias ocasionales gravables	**115**	

Liquidación privada

Impuesto sobre las rentas líquidas gravables

Cédula general, de pensiones y de dividendos y participaciones	116	
Renta presuntiva, de pensiones y de dividendos y participaciones	117	
Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a subcédula (Art. 240 E.T.)	118	
Por dividendos y participaciones año 2016	119	
Por dividendos y participaciones recibidas del exterior	120	
Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables	**121**	

Descuentos tributarios

Imp. pagados en el exterior	122		Donaciones	123	
Dividendos., particip. y otros	124		Total descuentos trib.	**125**	

Impuesto neto de renta	**126**	
Impuesto de ganancias ocasionales	**127**	
Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales	128	
Total impuesto a cargo	**129**	
Anticipo renta liquidado año gravable anterior	130	
Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación	131	
Retenciones año gravable a declarar	132	
Anticipo renta para el año gravable siguiente	133	

Saldo a pagar por impuesto	134		Sanciones	135		Total saldo a pagar	136		Total saldo a favor	**137**	
Número de dependientes económicos	138		Adición por dependientes a la casilla 92	139		Ud. superó tope indicativo art. 336-1 del E.T., marque X	140		Aporte voluntario	141	

981. Cód. Representación | Firma del declarante o de quien lo representa

982. Cód. Contador | Firma contador | 994. Con salvedades

983. No. Tarjeta profesional

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora

980. Pago total $

996. Espacio para el número interno de la DIAN/ Adhesivo

NO DILIGENCIABLE

INSTRUCTIVO PARA EL DILIGENCIAMIENTO DE LA DECLARACIÓN DE RENTA Y COMPLEMENTARIO PERSONAS NATURALES Y ASIMILADAS RESIDENTES Y SUCESIONES ILÍQUIDAS DE CAUSANTES RESIDENTES, AÑO GRAVABLE 2023 Y SIGUIENTES

Este instructivo lo orientará en el diligenciamiento del formulario. Recuerde que estas son orientaciones generales y no eximen de la obligación de aplicar las normas legales y reglamentarias que regulan el Impuesto sobre la renta y su complementario de ganancias ocasionales.

Los convenios celebrados por Colombia están fundamentados en el modelo de convenio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE, conservando la estructura básica desarrollada por ese modelo. Adicionalmente, introducen lineamientos del modelo de la Organización de las Naciones Unidas ONU y otros que contemplan las circunstancias de la legislación interna. Los convenios para evitar la doble tributación y prevenir la evasión y elusión fiscal son acuerdos solemnes entre estados soberanos contratantes que tienen como finalidad distribuir la potestad tributaria entre ellos para evitar que sus residentes estén sometidos a doble imposición.

Con fundamento en lo anterior, si obtuvo rentas de países con quien Colombia tiene celebrado un acuerdo para evitar la doble imposición, deberá responder afirmativamente la pregunta que genera el Servicio Informático (en adelante SI) de Diligenciamiento.

Las referencias de las casillas al Reporte de conciliación fiscal anexo 210, Formato Modelo 2517, entiéndanse efectuadas a la columna "VALOR FISCAL", con los ajustes y las operaciones aritméticas realizados conforme a la estructura del formato, así: *(VALOR CONTABLE, EFECTO CONVERSION, MENOR VALOR FISCAL y MAYOR VALOR FISCAL)*.

1. **Año:** corresponde al año gravable que está declarando.

4. **Número de formulario:** espacio determinado para el número único asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) a cada uno de los formularios.

DATOS DEL DECLARANTE

Los datos de las casillas 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12 y 24 deben coincidir con los datos registrados en la hoja principal del Registro Único Tributario (en adelante RUT).

5. **No. de identificación tributaria:** corresponde al Número de Identificación Tributaria asignado al contribuyente por la DIAN, sin el dígito de verificación, tal como aparece en la casilla 5 de la hoja principal del RUT.

6. **DV:** corresponde al número que en su NIT se encuentra separado, llamado "Dígito de verificación" (DV), tal como aparece en la casilla 6 de la hoja principal del RUT.

7. **Primer apellido:** se diligencia automáticamente con el primer apellido que figura en la casilla 31 de la hoja principal del RUT.

8. **Segundo apellido:** se diligencia automáticamente con el segundo apellido que figura en la casilla 32 de la hoja principal del RUT.

9. **Primer nombre:** se diligencia automáticamente con el primer nombre que figura en la casilla 33 de la hoja principal del RUT.

10. **Otros nombres:** se diligencian automáticamente con los otros nombres que figuran en la casilla 34 de la hoja principal del RUT.

12. **Cód. Dirección seccional:** se registra el código de la dirección seccional que corresponda al domicilio principal de su actividad o negocio, según lo informado en la casilla 12 del RUT.

24. **Actividad económica principal:** código que corresponde a la actividad económica que le generó el mayor valor de ingresos en el período gravable a declarar, la cual debe corresponder a alguna de las informadas en el RUT, para el período declarado, casilla 46, casilla 48 o casilla 50, de la hoja principal. Cuando no corresponda a ninguna de las casillas anteriores, actualice este dato en el RUT, teniendo en cuenta la nueva clasificación de actividades económicas CIIU, adaptada para Colombia por la DIAN mediante las Resoluciones nros. 000114 del 21 de diciembre de 2020, 001232 del 16 de septiembre de 2022 y 000086 del 24 de mayo de 2023.

Si es una corrección indique:

25. **Cód.:** si la declaración es una corrección, el SI de Diligenciamiento registrará: "1" si es una corrección a la declaración privada; "2" si es una corrección a la corrección generada por la DIAN, con fundamento en el artículo 43 de la Ley 962 del 8 de julio de 2005 o "3" si es una corrección provocada con ocasión de un acto administrativo.

26. **Número de formulario anterior:** corresponde al número de formulario de la casilla 4 de la declaración objeto de corrección o del acto administrativo que se corrige.

27. **Fracción año gravable siguiente:** si va a presentar declaración por la fracción del año gravable siguiente seleccione en el SI de Diligenciamiento previo ingreso al formulario, la opción "Nueva fracción año".

28. **Uno por ciento (1%) de compras con factura electrónica:** las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 del Estatuto Tributario (en adelante del E.T.), que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

    1. Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas – IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

    2. Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria – NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

    3. Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el numeral 5 del artículo 336 del E.T.

    4. Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

    La deducción de que trata el numeral 5 del artículo 336 del E.T. no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del mismo artículo y no se tendrá en cuenta para el cálculo de la retención en la fuente, ni podrá dar lugar a pérdidas.

    Esta casilla se diligenciará de manera automática tomando como base el valor registrado en la casilla 299 (Compra de bienes y/o servicios con factura electrónica cumpliendo requisitos num. 5 art. 336 E.T.) la cual es visible al momento del diligenciamiento del formulario.

SECCIÓN PATRIMONIO

29. **Total patrimonio bruto:** registre en esta casilla el total del valor patrimonial de todos los bienes y derechos apreciables en dinero poseídos en el país o en el exterior por el contribuyente al final del periodo fiscal, tales como: bienes y/o efectivo en moneda extranjera, efectivo en moneda nacional, saldo en cuentas corrientes y cuentas de ahorros, inversiones en moneda nacional, inventarios que representen bienes corporales destinados a la venta en el curso normal de los negocios, así como aquellos que se hallen en proceso de producción o que se utilizarán o consumirán en la producción de otros que van a ser vendidos, activos biológicos, bienes inmuebles (casas, apartamentos, fincas, lotes, locales, oficinas, otros), construcciones en curso, vehículos, naves, aeronaves, muebles y enseres, maquinaria y equipo, pozos petroleros, minas, good will, know how, patentes, primas, derechos de autor, cuentas por cobrar, joyas, cuadros y demás derechos reales y personales, cupos de taxis, criptoactivos, entre otros.

    Para efectos fiscales, determine el valor patrimonial de los activos, conforme a las reglas del E.T., de acuerdo con la naturaleza de los activos. La información contable es la determinada de acuerdo con los marcos técnicos normativos contables vigentes en Colombia, tomando como base los estados financieros individuales o separados, excepto en los casos en los que de acuerdo con las normas fiscales se deba declarar incluyendo información de los negocios o contratos en los cuales se tenga participación, como en el caso de los Contratos de Colaboración Empresarial, donde se deberá tomar los estados financieros consolidados o combinados, según el caso.

    Para efectos fiscales, tenga en cuenta que los activos en moneda extranjera, se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial, de conformidad con lo previsto en los artículos 269, 288 y 291 del E.T.; así mismo tenga en cuenta lo dispuesto en los artículos 261 y 267 del E.T., en la determinación del patrimonio bruto y el valor patrimonial de los activos.

    Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 210 (ESF – Patrimonio): Total Activos columna valor fiscal.

30. **Deudas:** registre en esta casilla el valor total de los saldos pendientes de pago a 31 de diciembre del periodo fiscal, tales como: obligaciones financieras, cuentas por pagar, arrendamientos por pagar, otros pasivos financieros, impuestos, gravámenes y tasas por pagar, pasivos por beneficios a los empleados, pasivos por ingresos diferidos y otros pasivos u obligaciones diferentes a las anteriores.

Los contribuyentes que no estén obligados a llevar libros de contabilidad solo podrán solicitar pasivos respaldados por documentos de fecha cierta. En los demás casos, los pasivos deben estar respaldados por documentos idóneos y con el lleno de todas las formalidades exigidas por la contabilidad. (Consulte el artículo 283 del E.T., en concordancia con los artículos 767 y 770 del E.T).

Para efectos fiscales, tenga en cuenta que los pasivos en moneda extranjera se estiman en moneda nacional al momento de su reconocimiento inicial a la tasa representativa del mercado, menos los abonos o pagos medidos a la misma tasa representativa del mercado del reconocimiento inicial de conformidad con lo previsto en los artículos 285 y 288 del E.T.; así mismo tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 287 del E.T. en la determinación del valor patrimonial de las deudas.

No incluya provisiones contables que no se acepten fiscalmente.

Formato Reporte Conciliación fiscal Anexo 210 (ESF – Patrimonio): Total Pasivos columna valor fiscal.

31. **Total patrimonio líquido** (29 - 30)**:** es el resultado de restar del valor de la casilla 29 (Total patrimonio bruto) el valor de la casilla 30 (Deudas).

CÉDULA GENERAL

SECCIÓN RENTAS DE TRABAJO

Pertenecen a estas rentas de trabajo las definidas en el artículo 103 del E.T.

32. **Ingresos brutos de las Rentas de trabajo:** registre en esta casilla el valor en dinero o en especie correspondiente a salarios, prima legal, primas extralegales, cesantías efectivamente pagadas por su empleador en el período o las aplicadas a un crédito hipotecario o retiradas en el período de su fondo de cesantías, viáticos, gastos de representación, ingresos en especie (artículo 29-1 del E.T.), ingresos y/o pagos basados en acciones, indemnizaciones por despido injustificado, bonificaciones y demás conceptos laborales, subsidio familiar, auxilio por enfermedad, auxilio funerario, auxilio de maternidad, vacaciones, emolumentos eclesiásticos, etc.

    A partir del año gravable 2017, el auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías encontrándose a disposición del trabajador.

    En el caso del auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable el ingreso por auxilio de cesantía, tomando la diferencia resultante entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementario y el del año inmediatamente anterior. En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente se adicionará.

    Apoyos económicos para financiar programas educativos: en el evento en que el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, deberá ser declarado en las rentas de trabajo. En caso contrario el apoyo económico corresponderá a una renta no laboral de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 1.2.1.12.8. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria (en adelante DUR 1625/2016).

    Obtenidos en el exterior: registre en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos en el exterior por cualquiera de los conceptos anteriormente relacionados.

    Nota: en esta casilla también podrá incluir los ingresos por concepto de honorarios, comisiones, compensaciones y compensación de servicios personales, recibidos como trabajador independiente, siempre y cuando no impute costos o deducciones a dichos ingresos para tener derecho a la renta exenta contemplada en el numeral 10 del artículo 206 del E.T. y que son diferentes a los ingresos registrados en la casilla 43 (Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria).

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total Ingreso Cedular (valor fiscal), columna Rentas de trabajo.

33. **Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo:** incluya en esta sección los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo, tales como:

    Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional y aportes voluntarios al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS: incluya los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

    De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 55 del E.T., las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

    Este mismo tratamiento tendrán sus rendimientos en el respectivo año gravable en que se generen.

    A partir del año gravable 2019, las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad serán un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual limitado a dos mil quinientas (2.500) UVT.

    Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados.

    Aportes obligatorios a salud: registre los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

    Apoyos económicos para financiar programas educativos: son ingresos no constitutivos de renta o ganancia ocasional, los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos, cuando sean otorgados en razón a una relación de tipo laboral o legal y reglamentaria.

    Otros ingresos no constitutivos de renta: los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a las rentas de trabajo.

    Nota: los pagos efectuados a terceras personas iguales o inferiores a 41 UVT por concepto de alimentación del trabajador o de su familia cuyo salario mensual no exceda de 310 UVT, no deberán ser incluidos como ingresos no constitutivos siempre y cuando el empleador no los hubiese reportado en la casilla 36 (Pagos por salarios) en el formato 220 (Certificado de ingresos y retenciones por rentas de trabajo y de pensiones).

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas de trabajo.

34. **Renta líquida de las Rentas de trabajo:** es el resultado de restarle a la casilla 32 (Ingresos brutos por rentas de trabajo) el valor de la casilla 33 (Ingresos no constitutivos de renta).

RENTAS EXENTAS DE RENTAS DE TRABAJO

35. **Rentas exentas de las Rentas de trabajo** – **Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC:** si el valor de la casilla 34 es mayor que cero (0), registre en esta casilla el valor de los depósitos efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción – AFC, aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones – FVP y a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual – AVC, que no deben exceder el treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o del ingreso tributario del año, según corresponda, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año. El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del partícipe independiente que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta en el impuesto sobre la renta y complementario hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 del E.T., a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso laboral o ingreso tributario del año, según el caso, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

    El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

    Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el artículo 126-1 del E.T., mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de trabajo.

36. **Rentas exentas de las Rentas de trabajo – Otras rentas exentas:** si el valor de la casilla 34 (Renta líquida de las Rentas de trabajo) es mayor que cero (0), registre en esta casilla las rentas exentas imputables a las Rentas de trabajo diferentes a las registradas en la casilla 35 (Rentas exentas de las Rentas de trabajo – Aportes voluntarios AFC, FVP y AVC).

    Otras rentas exentas de las Rentas de Trabajo

    La renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida, es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de esta, para obtener la renta líquida gravable.

1. Las indemnizaciones por accidente de trabajo o enfermedad.

2. Las indemnizaciones que impliquen protección a la maternidad.

3. Lo recibido por gastos de entierro del trabajador.

4. El auxilio de cesantía y los intereses sobre cesantías, siempre y cuando sean recibidos por trabajadores cuyo ingreso mensual promedio en los seis (6) últimos meses de vinculación laboral no exceda de trescientas cincuenta (350) UVT.

   Cuando el salario mensual promedio a que se refiere este numeral exceda de trescientas cincuenta (350) UVT la parte no gravada se determinará así:

Salario mensual Promedio en UVT	Parte No gravada %
Mayor de 350 UVT hasta 410 UVT	el 90%
Mayor de 410 UVT hasta 470 UVT	el 80%
Mayor de 470 UVT hasta 530 UVT	el 60%
Mayor de 530 UVT hasta 590 UVT	el 40%
Mayor de 590 UVT hasta 650 UVT	el 20%
Mayor de 650 UVT	el 0%

   Cesantías acumuladas a 31 de diciembre de 2016 (retiradas): los montos acumulados del auxilio de cesantía a treinta y uno (31) de diciembre de 2016 en los fondos de cesantías o en las cuentas del patrono para aquellos trabajadores cobijados con el régimen tradicional contenido en el Capítulo VII, Título VIII parte Primera del Código Sustantivo del Trabajo, al momento del retiro del fondo de cesantías o pago por parte del empleador, mantendrán el tratamiento previsto en el numeral 4 del artículo 206 del E.T. sin que sea aplicable lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 336 del E.T.

   Cuando se realicen retiros parciales, estos se entenderán efectuados con cargo al saldo acumulado a que se refiere el inciso anterior, hasta que se agote.

5. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte y las prestaciones sociales en actividad y en retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.

6. Para el caso de los Magistrados de los Tribunales, sus Fiscales y Procuradores Judiciales, se considerará como gastos de representación exentos un porcentaje equivalente al cincuenta por ciento (50%) de su salario. Para los Jueces de la República el porcentaje exento será del veinticinco por ciento (25%) sobre su salario.

7. El exceso del salario básico percibido por los Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares y Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes de la Policía Nacional.

8. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta por ciento (50%) de su salario.

9. El veinticinco por ciento (25%) del valor total de los pagos laborales estará limitado anualmente a setecientos noventa (790) UVT. El cálculo de esta renta exenta se efectuará una vez se detraiga del valor total de los pagos laborales recibidos por el trabajador, los ingresos no constitutivos de renta, las deducciones y las demás rentas exentas diferentes a la establecida en el presente numeral.

   La exención aquí prevista no se otorgará sobre las cesantías, sobre la porción de los ingresos excluida o exonerada del impuesto de renta por otras disposiciones, ni sobre la parte gravable de las pensiones. La exención del factor prestacional a que se refiere el artículo 18 de la Ley 50 de 1990 queda sustituida por lo previsto en este instructivo.

   La exención prevista en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 opera únicamente sobre los valores que correspondan al mínimo legal de que tratan las normas laborales; el excedente no está exento del impuesto de renta y complementario.

   Las rentas exentas establecidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 del E.T.

   Las rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria podrán optar entre restar los costos o gastos procedentes o aplicar la renta exenta de que trata el numeral 10 del artículo 206 del E.T.

   De la misma forma, tendrán el tratamiento de renta exenta la prima especial y la prima de costo de vida de los servidores públicos de la planta en el exterior que, aunque presten servicios fuera de Colombia, sean residentes fiscales en el país.

   Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementario de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, estarán exentas del impuesto sobre la renta. El mismo tratamiento es aplicable respecto a la prima especial y la prima de costo de vida de los servidores públicos de las plantas en el exterior que, aunque presten sus servicios fuera de Colombia, sean residentes fiscales en el país, de conformidad con el numeral 2 del artículo 10 del E.T.

   Estas primas no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de los límites establecidos en el numeral 3 del artículo 336 del E.T.

10. Otras rentas exentas: incluya los valores correspondientes a otras rentas exentas laborales diferentes a las registradas anteriormente, y que estén contempladas en la ley.

11. Rentas exentas en virtud de convenios para evitar la doble tributación y las señaladas por ley: registre los ingresos derivados de los convenios para evitar la doble tributación y los que la ley señale expresamente como tal, de igual forma los ingresos por servicios prestados en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales o empresariales solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por la prestación de servicios en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas menos Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de trabajo.

37. **Total rentas exentas de las Rentas de trabajo:** es el resultado de sumar las casillas 35 (Rentas exentas de las Rentas de trabajo – Aportes voluntarios AFC, FVP y AVC) y 36 (Rentas exentas de las Rentas de trabajo – Otras rentas exentas).

DEDUCCIONES IMPUTABLES A LAS RENTAS DE TRABAJO

38. **Deducciones imputables a las Rentas de trabajo** – **Intereses de vivienda:** si el valor de la casilla 34 (Renta líquida de las Rentas de trabajo) es mayor que cero (0), registre en esta casilla el valor de los intereses y/o corrección monetaria pagados sobre préstamos para adquisición de vivienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del E.T. el cual no podrá exceder de mil doscientas (1.200) UVT en el año. Son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en el artículo 119 del E.T.

    Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en unidades de poder adquisitivo constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, hoy mil doscientas (1.200) UVT. Artículo 119 del E.T.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de trabajo.

39. **Deducciones imputables a las Rentas de trabajo – Otras deducciones imputables:** si el valor de la casilla 34 (Renta líquida de las Rentas de trabajo) es mayor que cero (0), registre en esta casilla las deducciones imputables a las Rentas de trabajo diferentes a las registradas en la casilla 38 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo – Intereses de vivienda).

    Otras deducciones imputables a las Rentas de Trabajo

    Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas como beneficio tributario.

    1. **Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes:** serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (inciso sexto del artículo 126-1 del E.T.)

    2. **Pagos por salud:** el trabajador podrá deducir los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno nacional:

       a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y dependientes.

       b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

    3. **Deducción por dependientes económicos:** las personas naturales que reciban ingresos por rentas de trabajo tendrán derecho a una deducción mensual

de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1.2. del artículo 1.2.1.20.3. del DUR 1625/2016, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales.

Para propósitos de esta deducción tendrán la calidad de dependientes:

- Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
- Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente,
- Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1.2.4.1.18. del DUR 1625/2016.
- El cónyuge o compañero(a) permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
- Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

Para el año gravable 2023 y siguientes el trabajador podrá deducir setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes en adición a los límites señalados en el inciso primero del numeral 3 del artículo 336 del E.T.

La deducción por dependientes indicada anteriormente, aplica únicamente a los ingresos provenientes de rentas de trabajo y un mismo dependiente solo dará lugar a una de estas dos deducciones, excepto cuando se tenga rentas provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual se podrá aplicar ambas deducciones por un mismo dependiente.

4. **Gravamen a los Movimientos Financieros GMF:** será deducible el cincuenta por ciento (50%) del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

5. **Deducción de intereses sobre préstamos educativos del ICETEX:** serán deducibles los intereses de que trata el inciso tercero del artículo 119 del E.T. sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a cien (100) UVT.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducciones menos Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de trabajo.

40. **Total deducciones imputables a las Rentas de trabajo:** es el resultado de sumar las casillas 38 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo – Intereses de vivienda) y 39 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo – Otras deducciones imputables).

RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES DE LAS RENTAS DE TRABAJO (LIMITADAS)

Tenga en cuenta que para calcular las rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el SI de Diligenciamiento realizará la siguiente operación:

Se suman los ingresos brutos de las Rentas de trabajo de la casilla 32, más los ingresos brutos por Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria de la casilla 43, más los ingresos brutos de la Rentas de capital de la casilla 58, más los ingresos brutos de las Rentas no laborales casilla 74 y se restan los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo de la casilla 33, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria de la casilla 44, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital de la casilla 59, menos las Devoluciones, rebajas y descuentos de la casilla 75 de las Rentas no laborales, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales de la casilla 76.

Al resultado anterior, se restan las rentas exentas, que conforme a los incisos 3 y 4 del artículo 1.2.1.20.4. del DUR 1625/2016., no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento (40%) o de las mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

A este resultado se le aplica el cuarenta por ciento (40%) que, en todo caso, no puede superar las mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Al cuarenta por ciento (40%) o a las mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales calculado anteriormente, se suman las rentas exentas que conforme a los incisos 3 y 4 del artículo 1.2.1.20.4. del DUR 1625/2016., no les son aplicados dichos límites.

Una vez obtenido el valor total de las Rentas exentas y Deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas), de la siguiente manera: primero a las Rentas de trabajo, segundo a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, después a las Rentas de capital y por último a las Rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en el inciso anterior.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, acuerdos multilaterales, ni a las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

41. **Rentas exentas y/o deducciones imputables a las Rentas de trabajo** (Limitadas)**:** de acuerdo con la instrucción para el cálculo de las Rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el SI de diligenciamiento distribuirá en esta casilla el valor de las Rentas exentas y deducciones imputables a las que tiene derecho y que fueron registradas en la casilla 37 (Total rentas exentas) y la casilla 40 (Total deducciones imputables) de las Rentas de trabajo, controlando que dicho valor no supere el valor de la renta líquida registrada en la casilla 34 (Renta líquida), ni el valor de la sumatoria de las casillas 37 (Total rentas exentas) y 40 (Total deducciones imputables) de las Rentas de trabajo.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), columna Rentas de trabajo.

42. **Renta líquida ordinaria de las Rentas de trabajo:** es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 34 (Renta líquida), el valor de la casilla 41 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas)).

SECCIÓN RENTAS DE TRABAJO QUE NO PROVENGAN DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA

43. **Ingresos brutos de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria:** registre en esta casilla el valor de los ingresos por rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria obtenidos por las personas siempre y cuando optaron por solicitar costos y deducciones procedentes en lugar de la exención contemplada en el numeral 10 del artículo 206 del E.T.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total ingreso cedular (valor fiscal), columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos. Entiéndase como "Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria".

44. **Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria:** incluya en esta casilla los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, tales como:

    Aportes obligatorios a fondos de pensiones y solidaridad pensional y aportes voluntarios al régimen de ahorro individual con solidaridad – RAIS: incluya los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

    De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993 y del artículo 55 del E.T., las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero de 2017 y los aportes voluntarios a fondos de pensiones obligatorios, serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

    Este mismo tratamiento tendrán sus rendimientos en el respectivo año gravable en que se generen.

    A partir del año gravable 2019 las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad serán un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual limitado a dos mil quinientas (2.500) UVT.

    Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados.

    Aportes obligatorios a salud: registre los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud los cuales no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por salarios, y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

Otros ingresos no constitutivos de renta: los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos. Entiéndase como "Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria".

45. **Costos y deducciones procedentes de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria:** se podrán restar los costos y los gastos asociados a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, en desarrollo de las actividades correspondientes. Los contribuyentes a los que les resulte aplicable el parágrafo 5 del artículo 206 del E.T. deberán optar entre restar los costos y gastos procedentes o la renta exenta prevista en el numeral 10 del mismo artículo, los costos y gastos que se pueden detraer corresponden a todas aquellas erogaciones en que se incurra para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en el artículo 771-2 del E.T.

    Para el año gravable 2023 y siguientes es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del Impuesto sobre la renta y complementario.

    Nota: los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario tienen derecho a deducir el ciento veinte por ciento (120%) de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción de que trata el artículo 108-5 del E.T, debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la Ley 2010 de 2019, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona.

    El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata el artículo 108-5 del E.T. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Costos más Gastos, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos. Entiéndase como "Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria".

46. **Renta líquida de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria:** es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 43 (Ingresos brutos) de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, los valores de las casillas 44 (Ingresos no constitutivos de renta) de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria y 45 (Costos y deducciones procedentes) de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria.

RENTAS EXENTAS DE LAS RENTAS DE TRABAJO QUE NO PROVENGAN DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA

47. **Rentas exentas de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC:** si el valor de la casilla 46 (Renta líquida de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria) es mayor que cero (0), registre en esta casilla el valor de los depósitos efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción – AFC, aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones – FVP y/o a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual – AVC, que no deben exceder el treinta por ciento (30%) del ingreso tributario del año, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

    El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del partícipe independiente que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta en el impuesto sobre la renta y complementario hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 del E.T., a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso tributario del año, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

    El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

    Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el artículo 126-1 del E.T., mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos. Entiéndase como "Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria".

48. **Rentas exentas de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria – Otras rentas exentas:** si el valor de la casilla 46 (Renta líquida de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria) es mayor que cero (0), registre en esta casilla las rentas exentas imputables a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria diferentes a las registradas en la casilla 47 (Rentas exentas de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC). Aplican las rentas exentas del artículo 206 del E.T. cuando sea el caso.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas menos Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos. Entiéndase como "Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria".

49. **Total rentas exentas de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria:** es el resultado de sumar las casillas 47 (Rentas exentas de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC) y 48 (Rentas exentas de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria – Otras rentas exentas).

DEDUCCIONES IMPUTABLES A LAS RENTAS DE TRABAJO QUE NO PROVENGAN DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA

50. **Deducciones imputables a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria – Intereses de vivienda:** si el valor de la casilla 46 (Renta líquida de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria) es mayor que cero (0), registre en esta casilla el valor de los intereses y/o corrección monetaria pagados sobre préstamos para adquisición de vivienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del E.T. el cual no podrá exceder de mil doscientas (1.200) UVT en el año. Son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en el artículo 119 del E.T.

    Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, hoy mil doscientas (1.200) UVT. Artículo 119 del E.T.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos. Entiéndase como "Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria".

51. **Deducciones imputables a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria – Otras deducciones imputables:** si el valor de la casilla 46 (Renta líquida de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria) es mayor que cero (0), registre en esta casilla las deducciones imputables a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria diferentes a las registradas en la casilla 50 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria – Intereses de vivienda).

    Otras deducciones imputables de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria

    Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas como beneficio tributario.

1. **Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes:** serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año (inciso sexto del artículo 126-1 del E.T.).

2. **Pagos por salud:** el trabajador podrá deducir los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno nacional:

   a. Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.

   b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3. **Deducción por dependientes económicos:** las personas naturales que reciban ingresos por rentas que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria tendrán derecho a una deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) del total de dicha renta en el respectivo mes por concepto de dependientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.1.2. del artículo 1.2.1.20.3. del DUR 1625/2016, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales, siempre y cuando dicha deducción no se haya solicitado en las Rentas de trabajo con ocasión a una relación laboral o legal y reglamentaria.

   Para propósitos de esta deducción tendrán la calidad de dependientes:

   - Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
   - Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente,
   - Los hijos del contribuyente mayores de 18 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 1.2.4.1.18. del Decreto DUR 1625/2016.
   - El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
   - Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sean por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

4. **Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF:** será deducible el cincuenta por ciento (50%) del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

5. **Deducción de intereses sobre préstamos educativos del ICETEX:** serán deducibles los intereses de que trata el inciso tercero del artículo 119 del E.T. sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a cien (100) UVT.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducciones menos Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos. Entiéndase como "Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria".

52. **Total deducciones imputables a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria:** es el resultado de sumar las casillas 50 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria – Intereses de vivienda) y 51 (Deducciones imputables a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria – Otras deducciones imputables).

RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES A LAS RENTAS DE TRABAJO QUE NO PROVENGAN DE UNA RELACIÓN LABORAL O LEGAL Y REGLAMENTARIA (LIMITADAS)

Tenga en cuenta que para calcular las rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el SI de Diligenciamiento realizará la siguiente operación:

Se suman los ingresos brutos de las Rentas de trabajo de la casilla 32, más los ingresos brutos por Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria de la casilla 43, más los ingresos brutos de la Rentas de capital de la casilla 58, más los ingresos brutos de las Rentas no laborales casilla 74 y se restan los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo de la casilla 33, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria de la casilla 44, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital de la casilla 59, menos las Devoluciones, rebajas y descuentos de la casilla 75 de las Rentas no laborales, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales de la casilla 76.

Al resultado anterior, se restan las rentas exentas, que conforme a los incisos 3 y 4 del artículo 1.2.1.20.4. del DUR 1625/2016., no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento (40%) o de las mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

A este resultado se le aplica el cuarenta por ciento (40%) que, en todo caso, no puede superar las mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Al cuarenta por ciento (40%) o a las mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales calculado anteriormente, se suman las rentas exentas que conforme a los incisos 3 y 4 del artículo 1.2.1.20.4. del DUR 1625/2016., no les son aplicados dichos límites.

Una vez obtenido el valor total de las Rentas exentas y Deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas), de la siguiente manera: primero a las Rentas de trabajo, segundo a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, después a las Rentas de capital y por último a las Rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en el inciso anterior.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, acuerdos multilaterales, ni a las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

53. **Rentas exentas y/o deducciones imputables a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria** (Limitadas)**:** de acuerdo con la instrucción para el cálculo de las Rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el SI de Diligenciamiento distribuirá en esta casilla el valor de las Rentas exentas y deducciones imputables a las que tiene derecho y que fueron registradas en la casilla 49 (Total rentas exentas de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria) y en la casilla 52 (Total deducciones imputables de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria), teniendo en cuenta el saldo de las rentas exentas y deducciones imputables, una vez restadas las rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo, casilla 41, controlando que dicho valor no supere el valor de la renta líquida registrada en la casilla 46 (Renta líquida de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria), ni de la sumatoria de los valores de las casillas 49 (Total rentas exentas de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria) y 52 (Total deducciones imputables a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria).

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos. Entiéndase como "Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria"

54. **Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria:** es el resultado positivo de restar del valor de la casilla 43 (Ingresos brutos de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria), los valores de las casillas 44 (Ingresos no constitutivos de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria), 45 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria) y 53 (Rentas exentas y/o deducciones imputables de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria (Limitadas)).

55. **Pérdida líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria:** es el resultado positivo de la siguiente operación: valor de la casilla 44 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria), más el valor de la casilla 45 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria), menos el valor de la casilla 43 (Ingresos brutos de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria).

56. **Compensaciones por pérdidas de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria:** registre en esta casilla el valor de las compensaciones por pérdidas acumuladas a 31 de diciembre del año gravable anterior al que se declara, relacionadas con las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal reglamentaria, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del E.T.; y de acuerdo con el artículo 1.2.1.20.6. del DUR 1625/2016, que fue modificado por el Decreto 1435 del 5 de noviembre de 2020.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Compensación de pérdidas fiscales, columna Rentas de trabajo por honorarios y compensación de servicios personales sujetos a costos y gastos. Entiéndase como "Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria".

57. **Renta líquida ordinaria de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria:** es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 54 (Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria), el valor de la casilla 56 (Compensaciones por pérdidas de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria).

SECCIÓN RENTAS DE CAPITAL

Son ingresos por Renta de capital los obtenidos por concepto de intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.

58. **Ingresos brutos de las Rentas de capital:** registre el valor total de los siguientes conceptos:

    Intereses y rendimientos financieros: el cien por ciento (100%) de los rendimientos financieros gravados y no gravados obtenidos durante el año gravable, tales como intereses y corrección monetaria, intereses de depósitos a término, descuentos de títulos con descuento, rendimientos recibidos de los fondos de inversión, de valores y comunes, componente inflacionario, el componente financiero del arrendamiento financiero o mercantil, intereses recibidos por los contribuyentes y entidades pertenecientes al sector financiero vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, el ajuste por diferencia en cambio de los activos en moneda extranjera de los activos poseídos a 31 de diciembre del año gravable determinados de conformidad con el artículo 288 del E.T., intereses presuntivos (artículo 35 del E.T.), etc.

    Arrendamientos: el valor recibido por concepto de arrendamientos de bienes muebles e inmuebles.

    Regalías y propiedad intelectual: el valor recibido por los conceptos de beneficios o regalías de cualquier naturaleza provenientes de la explotación de toda especie de propiedad intelectual.

    Ingresos del exterior por rentas de capital: registre en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos en el exterior por cualquiera de los conceptos anteriormente relacionados.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total Ingreso Cedular (valor fiscal), columna Rentas de capital.

59. **Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital:** registre en esta casilla el valor de los ingresos no constitutivos de renta que aplican para las Rentas de capital, entre otros:

    - Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

      De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 55 del E.T., las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero de 2017.

    - El componente inflacionario de los rendimientos financieros percibidos por personas naturales y sucesiones ilíquidas, no obligadas a llevar libros de contabilidad, de acuerdo con lo establecido en los artículos 38 y 41 del E.T.

    - El componente inflacionario de los rendimientos financieros que distribuyan los fondos de inversión, mutuos de inversión y de valores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 39 del E.T.

    Los demás ingresos no constitutivos de renta que apliquen a las Rentas de capital.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas de capital.

60. **Costos y deducciones procedentes de las Rentas de capital:** registre en esta casilla el valor total de los costos y gastos pagados o devengados contablemente durante el período, que tengan relación de causalidad con la generación de los ingresos de las Rentas de capital.

    Los costos y gastos que se pueden detraer corresponden a todas aquellas erogaciones que se incurran para la obtención del ingreso y que cumplen todos los requisitos y limitaciones para su procedencia de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y 107-1 del E.T.

    Para el año gravable año 2023 y siguientes es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementario.

    Nota: los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario tienen derecho a deducir el ciento veinte por ciento (120%) de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción de que trata el artículo 108-5 del E.T., debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la Ley 2010 de 2019, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona.

    El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata el artículo 108-5 del E.T. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Costos más Gastos, columna Rentas de capital.

61. **Renta líquida de las Rentas de capital:** registre el resultado positivo de restar del valor de la casilla 58 (Ingresos brutos de las Rentas de capital) el valor de la casilla 59 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital) y el valor de la casilla 60 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas de capital).

62. **Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital:** las rentas pasivas a que se refiere el artículo 884 del E.T. provenientes de Entidades Controladas del Exterior (ECE), correspondientes a personas naturales, que cumplan con los presupuestos consagrados en el Libro VII del Estatuto Tributario, deberán ser declaradas en la correspondiente renta, según el origen. Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de que tratan los artículos 886, 887 y 888 del E.T.

    Esta casilla deberá ser diligenciada por los residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el capital de la ECE o en los resultados de la misma. Para ello, tome el valor de los ingresos pasivos y reste el valor de los costos, gastos y deducciones asociadas a dichos ingresos, de conformidad con lo señalado en los artículos 882 a 893 del E.T.

    Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor que cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 883 del E.T.

    Las rentas pasivas, cuyo valor sea inferior a cero (0), no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 del E.T. para las pérdidas fiscales.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares - Renta líquida pasiva - Entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), columna Rentas de capital.

RENTAS EXENTAS DE LAS RENTAS DE CAPITAL

63. **Rentas exentas de las Rentas de capital – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC:** si el valor de la casilla 61 (Renta líquida de las Rentas de capital) más la casilla 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital) es mayor que cero (0), registre en esta casilla el valor de los depósitos efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción – AFC, aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones – FVP y/o a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual – AVC, que no deben exceder el treinta por ciento (30%) del ingreso tributario del año ni ser mayores a tres mil ochocientas (3.800) UVT. El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del partícipe independiente que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta en el impuesto sobre la renta y complementario hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 del E.T., a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso tributario del año, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

    El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación,

implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el artículo 126-1 del E.T., mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de capital.

64. **Rentas exentas de las Rentas de capital – Otras rentas exentas:** si el valor de la casilla 61 (Renta líquida de las Rentas de capital) más la casilla 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital) es mayor que cero (0), registre en esta casilla las rentas exentas imputables a las Rentas de capital diferentes a las registradas en la casilla 63 (Rentas exentas de las Rentas de capital – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC).

Otras rentas exentas de las rentas de capital

La renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida, es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de esta para obtener la renta líquida gravable.

Rentas exentas en virtud de convenios para evitar la doble tributación y las señaladas por ley: tratándose de servicios prestados en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales o empresariales solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por la prestación de servicios en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas menos Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas de capital.

65. **Total rentas exentas de las Rentas de capital:** es el resultado de sumar las casillas 63 (Rentas exentas de las Rentas de capital – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC) y 64 (Rentas exentas de las Rentas de capital – Otras rentas exentas).

DEDUCCIONES IMPUTABLES A LAS RENTAS DE CAPITAL

66. **Deducciones imputables a las Rentas de capital – Intereses de vivienda:** si el valor de la casilla 61 (Renta líquida de las Rentas de capital) más la casilla 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital) es mayor que cero (0), registre en esta casilla el valor de los intereses y/o corrección monetaria pagados sobre préstamos para adquisición de vivienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del E.T. el cual no podrá exceder de mil doscientas (1.200) UVT en el año. Son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en el artículo 119 del E.T.

Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) Unidades de Poder Adquisitivo Constante UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, hoy mil doscientas (1.200) UVT. Artículo 119 del E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de capital.

67. **Deducciones imputables a las Rentas de capital – Otras deducciones imputables:** si el valor de la casilla 61 (Renta líquida de las Rentas de capital) más la casilla 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital) es mayor que cero (0), registre en esta casilla las deducciones imputables a las Rentas de capital diferentes a las registradas en la casilla 66 (Deducciones imputables a las Rentas de capital – Intereses de vivienda).

Otras deducciones imputables a las Rentas de capital

Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas como beneficio tributario.

1. Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF: será deducible el cincuenta por ciento (50%) del Gravamen a los Movimientos Financieros – GMF efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

2. Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes: serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año. (Inciso sexto del artículo 126-1 del E.T.).

3. Deducciones intereses sobre préstamos educativos del ICETEX: estarán sujetos a las deducciones de intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a cien (100) UVT.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducciones menos Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas de capital.

68. **Total deducciones imputables a las Rentas de capital:** es el resultado de sumar las casillas 66 (Deducciones imputables a las Rentas de capital – Intereses de vivienda) y 67 (Deducciones imputables a las Rentas de capital – Otras deducciones imputables).

RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES DE CAPITAL (LIMITADAS)

Tenga en cuenta que para calcular las rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el SI de Diligenciamiento realizará la siguiente operación:

Se suman los ingresos brutos de las Rentas de trabajo de la casilla 32, más los ingresos brutos por Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria de la casilla 43, más los ingresos brutos de la Rentas de capital de la casilla 58, más los ingresos brutos de las Rentas no laborales casilla 74 y se restan los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo de la casilla 33, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria de la casilla 44, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital de la casilla 59, menos las Devoluciones, rebajas y descuentos de la casilla 75 de las Rentas no laborales, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales de la casilla 76.

Al resultado anterior, se restan las rentas exentas, que conforme a los incisos 3 y 4 del artículo 1.2.1.20.4. del DUR 1625/2016., no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento (40%) o de las mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

A este resultado se le aplica el cuarenta por ciento (40%) que, en todo caso, no puede superar las mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Al cuarenta por ciento (40%) o a las mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales calculado anteriormente, se suman las rentas exentas que conforme a los incisos 3 y 4 del artículo 1.2.1.20.4. del DUR 1625/2016., no les son aplicados dichos límites.

Una vez obtenido el valor total de las Rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas), de la siguiente manera: primero a las Rentas de trabajo, segundo a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, después a las Rentas de capital y por último a las Rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en el inciso anterior.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, acuerdos multilaterales, ni a las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

69. **Rentas exentas y/o deducciones imputables a las Rentas de capital** (Limitadas)**:** de acuerdo con la instrucción para el cálculo de las rentas exentas y deducciones imputables a la renta líquida cédula general, el SI de Diligenciamiento distribuirá en esta casilla el valor de las rentas exentas y deducciones imputables a las que tiene derecho y que fueron registradas en las casillas 65 (Total rentas exentas de las Rentas de capital) y 68 (Total deducciones imputables a las Rentas de capital), teniendo en cuenta el saldo de las rentas exentas y deducciones imputables, una vez restadas las rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo, de la casilla 41, las Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria de la casilla 53, controlando que dicho valor no supere el valor de la suma de las casillas 61 (Renta líquida de las Rentas de capital) y 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital), ni de la sumatoria de los valores de las casillas 65 (Total rentas exentas de las Rentas de capital) y 68 (Total deducciones imputables a las Rentas de capital).

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), columna Rentas de capital.

70. **Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de capital:** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 58 (Ingresos brutos de las Rentas de capital) y 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital), y de restar los valores de las casillas 59 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital), 60 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas de capital) y 69 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de capital).

71. **Pérdida líquida del ejercicio de las Rentas de capital:** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 59 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital) y 60 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas de capital), y de restar los valores de las casillas 58 (Ingresos brutos de las Rentas de capital) y 62 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas de capital).

72. **Compensaciones por pérdidas de las Rentas de capital:** si el valor de la casilla 70 (Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de capital) es mayor que cero, puede solicitar el valor de las pérdidas incurridas dentro de las Rentas de capital del año gravable anterior al que se declara, pudiendo ser compensadas contra las Rentas de capital, en los siguientes períodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidos en las normas vigentes. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del E.T.; y de acuerdo con el artículo 1.2.1.20.6. del DUR 1625/2016, que fue modificado por el Decreto 1435 del 5 de noviembre de 2020.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Compensación de pérdidas fiscales, columna Rentas de capital.

73. **Renta líquida ordinaria de las Rentas de capital:** es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 70 (Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas de capital), el valor de la casilla 72 (Compensaciones por pérdidas de las Rentas de capital).

SECCIÓN RENTAS NO LABORALES

Se consideran ingresos de las Rentas no laborales todos los que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás rentas.

74. **Ingresos brutos de las Rentas no laborales:** incluya el valor total de los siguientes conceptos:

    Ingresos no laborales: registre el valor de los ingresos recibidos en el periodo que no se clasifiquen expresamente en ninguna de las demás rentas y aquellos ingresos que no cumplan con la definición de servicios personales.

    Incluya también en esta casilla el total de ingresos brutos (gravados y no gravados) obtenidos durante el año gravable que correspondan al desarrollo ordinario de su actividad económica. Para efectos fiscales tenga en cuenta el tratamiento previsto en el artículo 32 del E.T. para los contratos de concesión, así como los momentos de realización del ingreso que regula el artículo 28 del E.T. y el numeral 9 del artículo 290 del E.T. Régimen de Transición.

    Igualmente, incluya en esta casilla aquellos conceptos a que haya lugar y que no se hayan registrado previamente, tales como los obtenidos en la enajenación de activos diferentes a los inventarios, si fueron poseídos por menos de dos años, indemnizaciones, entre otros.

    Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente conforme lo señala el numeral 2 del artículo 27 del E.T.

    Los apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados con recursos públicos, para financiar programas educativos entregados a la persona natural. La persona natural deberá declarar estos apoyos en las Rentas no laborales. En el evento en que el apoyo económico sea otorgado en razón a una relación laboral, legal y reglamentaria, deberá ser declarado en las Rentas de trabajo.

    También incluya los valores recibidos por recompensas.

    Ingresos del exterior por Rentas no laborales: registre en esta casilla el valor de los ingresos obtenidos en el exterior que no estén clasificados expresamente en ninguna de las demás rentas.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Rentas no laborales, Ingresos netos Actividad Industrial, comercial y servicios (columna valor fiscal).

75. **Devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales:** registre en esta casilla las devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales, teniendo en cuenta que estos conceptos van a disminuir los ingresos ordinarios en el año o período gravable, que fueron susceptibles de producir un incremento neto del patrimonio en el momento de su percepción.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Rentas no laborales, Devoluciones, rebajas y descuentos (columna valor fiscal).

76. **Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales:** registre en esta casilla el valor de los ingresos no constitutivos de renta que aplican para las Rentas no laborales.

    - **Apoyos económicos no reembolsables o condonados:** registre aquí los ingresos por concepto de apoyos económicos no reembolsables o condonados, entregados por el Estado o financiados por recursos públicos, para financiar programas educativos, diferentes a los registrados como ingresos en las casillas 32 (Ingresos brutos de las Rentas de trabajo), y diferentes a los registrados en la casilla 33 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo).

      También serán considerados como ingresos no constitutivos de renta al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 883 del E.T. en la proporción a que a ellas tuvieran derecho, las rentas provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE y que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título I del Libro VII del Estatuto Tributario.

    - **Utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana:** registre las utilidades provenientes de la enajenación de acciones inscritas en una bolsa de valores colombiana, de las cuales sea titular, cuando dicha enajenación no supere el tres por ciento (3%) de las acciones en circulación de la respectiva sociedad, durante un mismo año gravable. Artículo 36-1 del E.T.

    - **Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.**

      De conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 1819 de 2016 y del artículo 55 del E.T., las cotizaciones voluntarias que efectúen los trabajadores y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad a partir del 1° de enero de 2017, son considerados como ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.

    - **Cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad:** a partir del año gravable 2019 las cotizaciones voluntarias al régimen de ahorro individual con solidaridad será un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante, en un porcentaje que no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso tributario anual limitado a dos mil quinientas (2.500) UVT.

      Los retiros parciales o totales de las cotizaciones voluntarias de los afiliados al régimen de ahorro individual con solidaridad para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado constituirán renta gravada en el año en que sean retirados.

    - **Valores recibidos por recompensas:** no constituye renta ni ganancia ocasional para los beneficiarios del pago, toda retribución en dinero, recibida de organismos estatales, como recompensa por el suministro de datos e informaciones especiales a las secciones de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado, sobre ubicación de antisociales o conocimiento de sus actividades delictivas, en un lugar determinado.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas no laborales.

77. **Costos y deducciones procedentes de las Rentas no laborales:** registre en esta casilla el costo de ventas, incluyendo el costo asignado por el ente económico a los artículos y productos vendidos, de acuerdo con el sistema que legalmente le corresponda para establecer el costo de los activos movibles enajenados, y el costo de los servicios prestados. Los rubros para incluir son los de la cuenta “Costo de ventas y de prestación de servicios”, o el determinado conforme al juego de inventarios para el sistema periódico (si aplica).

    Tenga en cuenta que la realización del costo para los obligados a llevar contabilidad está prevista en el artículo 59 del E.T., para lo cual debe darse aplicación a las excepciones establecidas para el reconocimiento fiscal de los costos devengados en el periodo, así como las reglas para el régimen de transición estipuladas en los numerales 9 y 10 del artículo 290 del E.T.

    Igualmente, incluya en esta casilla el costo fiscal de los activos fijos poseídos por menos de dos años.

    Registre en esta casilla los gastos en que se incurre durante el ejercicio, asociados con actividades de administración, originados en el desarrollo de la operación básica o principal de la empresa tales como: mano de obra, honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones, seguros, servicios, regalías, asistencia técnica, otros servicios, investigación y desarrollo, reparaciones, depreciaciones, entre otros, asociados a los ingresos gravados, siempre que se trate de expensas necesarias, es decir, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

    Incluya en esta casilla los gastos en que se incurre durante el ejercicio, asociados con actividades de distribución y ventas, originados en el desarrollo de la operación

básica o principal de la empresa tales como: mano de obra, honorarios, impuestos, arrendamientos, contribuciones, seguros, servicios, regalías, asistencia técnica, otros servicios, investigación y desarrollo, reparaciones, depreciaciones, entre otros, asociados a los ingresos gravados, siempre que se trate de expensas necesarias, es decir, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Registre el valor de los gastos en que incurre la empresa durante el año gravable en la ejecución de operaciones financieras tales como: el componente financiero del arrendamiento operativo, intereses por préstamos de terceros, diferencia en cambio, entre otros, que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la renta y cumplan los demás requisitos necesarios para su deducción.

Tenga en cuenta la limitación prevista por el artículo 118-1 del E.T. para la deducción o capitalización de intereses, según la regla de subcapitalización, en concordancia con el parágrafo 1 del artículo 59 del E.T., así como el tratamiento previsto por el artículo 288 del E.T. para la deducibilidad de la diferencia en cambio y el régimen de transición a que hace referencia el artículo 291 del E.T.

Incluya en esta casilla aquellos conceptos a que haya lugar, que no se hayan registrado previamente y que tengan relación de causalidad, necesidad y proporcionalidad con la actividad productora de renta y que cumplan con los demás requisitos necesarios para su deducción.

Para el año gravable 2023 y siguientes es deducible el cien por ciento (100%) de los impuestos, tasas y contribuciones, que efectivamente se hayan pagado durante el año o período gravable por parte del contribuyente, que tengan relación de causalidad con su actividad económica, con excepción del impuesto sobre la renta y complementario.

Nota: los contribuyentes que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario tienen derecho a deducir el ciento veinte por ciento (120%) de los pagos que realicen por concepto de salario, en relación con los empleados que sean menores de veintiocho (28) años, siempre y cuando se trate del primer empleo de la persona. La deducción máxima por cada empleado no podrá exceder ciento quince (115) UVT mensuales y procederá en el año gravable en el que el empleado sea contratado por el contribuyente. Para efectos de acceder a la deducción de que trata el artículo 108-5 del E.T., debe tratarse de nuevos empleos y el empleado deberá ser contratado con posterioridad a la vigencia de la Ley 2010 de 2019, ser menor de veintiocho (28) años y ser el primer empleo de la persona. (artículo 108-5 del E.T.).

El Ministerio del Trabajo expedirá al contribuyente una certificación en la que se acredite que se trata del primer empleo de la persona menor de veintiocho (28) años, como requisito para poder acceder a la deducción de que trata el artículo 108-5 del E.T. El Ministerio del Trabajo llevará un registro anualizado de todas las certificaciones de primer empleo que expida, con la identificación del empleado y del contribuyente.

DEDUCCION TRANSITORIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA: para el año gravable 2023 conforme lo establece el artículo 28 de la Ley 2277 de 2022 las personas naturales y jurídicas nacionales que desarrollen actividades de hotelería, agencia de viajes, tiempo compartido y turismo receptivo, que estén obligados a presentar declaración de renta y complementario, cuenten con un establecimiento de comercio domiciliado en San Andrés Isla, Providencia y/o Santa Catalina con anterioridad al dieciséis (16) de noviembre de 2020 y tengan a su cargo trabajadores residentes en estas entidades territoriales, tendrán derecho a deducir de la renta el ciento cincuenta por ciento (150%) del valor de los salarios y prestaciones sociales durante la vigencia del año 2023.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Costos más Gastos, columna Rentas no laborales.

78. **Renta líquida de las Rentas no laborales:** es el resultado positivo de restar los valores de la casilla 74 (Ingresos brutos de las Rentas no laborales), los valores de las casillas 75 (Devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales), 76 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales) y 77 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas no laborales).

79. **Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales:** las rentas pasivas a que se refiere el artículo 884 del E.T. provenientes de Entidades Controladas del Exterior (ECE), correspondientes a personas naturales, que cumplan con los presupuestos consagrados en el Libro VII del Estatuto Tributario, deberán ser declaradas en la correspondiente renta, según el origen de la renta. Respecto de estas rentas procederán las reglas de realización de ingresos, costos y deducciones, de que tratan los artículos 886, 887 y 888 del E.T.

Esta casilla deberá ser diligenciada por los residentes fiscales colombianos que tengan, directa o indirectamente, una participación igual o superior al diez por ciento (10%) en el capital de la ECE o en los resultados de la misma. Para ello, tome el valor de los ingresos pasivos y reste el valor de los costos, gastos y deducciones asociadas a dichos ingresos, de conformidad con lo señalado en los artículos 882 a 893 del E.T.

Las rentas pasivas, cuyo valor sea igual o mayor que cero (0), deberán ser incluidas en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario de acuerdo con la participación que tengan en la ECE o en los resultados de la misma, los sujetos obligados a este régimen de acuerdo con el artículo 883 del E.T.

Las rentas pasivas cuyo valor sea inferior a cero (0) no se someten a las reglas previstas en el artículo 147 del E.T. para las pérdidas fiscales.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares – Renta líquida pasiva – Entidades controladas del exterior sin residencia fiscal en Colombia (ECE), columna Rentas no laborales.

RENTAS EXENTAS DE LAS RENTAS NO LABORALES

80. **Rentas exentas de las Rentas no laborales – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC:** si el valor de la casilla 78 (Renta líquida de las Rentas no laborales) más la casilla 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales) es mayor que cero (0), registre en esta casilla el valor de los depósitos efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción – AFC, aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones – FVP y/o a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual – AVC, que no deben exceder el treinta por ciento (30%) del valor de la casilla 74 (Ingresos brutos) de las Rentas no laborales ni ser mayores a tres mil ochocientas (3.800) UVT. El monto de los aportes voluntarios del empleador, trabajador o del partícipe independiente que se realicen a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias, administrados por las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente y serán considerados como una renta exenta en el impuesto sobre la renta y complementario hasta una suma que adicionada al valor de los aportes efectuados a las Cuentas de Ahorro para el Fomento de la Construcción (AFC) de que trata el artículo 126-4 del E.T., a las Cuentas de Ahorro Voluntario Contractual (AVC) de que trata el artículo 2 de la Ley 1114 de 2006, no exceda del treinta por ciento (30%) del ingreso tributario del año, y hasta un monto máximo de tres mil ochocientas (3.800) UVT por año.

El retiro de los recursos para cualquier otro propósito, antes de un período mínimo de permanencia de diez (10) años contados a partir de la fecha de su consignación, implica que el trabajador pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera, las retenciones inicialmente no realizadas en el año en que se percibió el ingreso y se realizó el aporte.

Los retiros, parciales o totales, de aportes y rendimientos, que cumplan con el periodo de permanencia mínimo exigido o que se destinen para los fines autorizados en el artículo 126-1 del E.T., mantienen la condición de rentas exentas y no deben ser incluidos en la declaración de renta del periodo en que se efectuó el retiro.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas no laborales.

Otras rentas exentas de las Rentas no laborales

81. **Rentas exentas de las Rentas no laborales – Otras rentas exentas:** si el valor de la casilla 78 (Renta líquida de las Rentas no laborales) más la casilla 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales) es mayor que cero (0), registre en esta casilla las rentas exentas imputables a las Rentas no laborales diferentes a las registradas en la casilla 80 (Rentas exentas de las Rentas no laborales – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC).

La renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida, es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de esta, para obtener la renta líquida gravable.

1. Rentas exentas en virtud de convenios para evitar la doble tributación y las señaladas por ley: tratándose de servicios prestados en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de 2004 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de la prestación de servicios personales o empresariales solo serán gravables en el territorio en el cual tales servicios fueren prestados, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, las rentas obtenidas por la prestación de servicios en los países miembros de la CAN, son consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

2. Rentas por servicios hoteleros prestados en nuevos hoteles o en hoteles que se remodelen y/o amplíen: los contribuyentes que hubieren acreditado las condiciones para acceder a la renta exenta consagrada en los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del E.T., pueden disfrutar de dicho beneficio durante la totalidad del término otorgado en la precitada norma, por considerarse constitucionalmente este derecho como una situación jurídica consolidada, la cual no puede ser afectada por cambios normativos posteriores.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas menos Rentas exentas Aportes voluntarios a los seguros privados de pensiones y a los fondos de pensiones voluntarias y Aportes a cuentas AFC y AVC, columna Rentas no laborales.

82. **Total rentas exentas de las Rentas no laborales:** es el resultado de sumar las casillas 80 (Rentas exentas de las Rentas no laborales – Aportes voluntarios AFC, FVP y/o AVC) y 81 (Rentas exentas de las Rentas no laborales – Otras rentas exentas).

DEDUCCIONES IMPUTABLES A LAS RENTAS NO LABORALES

83. **Deducciones imputables a las Rentas no laborales – Intereses de vivienda:** si el valor de la casilla 78 (Renta líquida de las Rentas no laborales) más la casilla 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales) es mayor que cero (0), registre en esta casilla el valor de los intereses y/o corrección monetaria pagados sobre préstamos para adquisición de vivienda de acuerdo con lo establecido en el artículo 119 del E.T. el cual no podrá exceder de mil doscientas (1.200) UVT en el año. Son deducibles los intereses que se paguen sobre préstamos para adquisición de vivienda del contribuyente, siempre que el préstamo esté garantizado con hipoteca si el acreedor no está sometido a la vigilancia del Estado, y se cumplen las demás condiciones señaladas en el artículo 119 del E.T.

    Cuando el préstamo de vivienda se haya adquirido en Unidades de Poder Adquisitivo Constante, la deducción por intereses y corrección monetaria estará limitada para cada contribuyente al valor equivalente a las primeras cuatro mil quinientos cincuenta y tres (4.553) Unidades de Poder Adquisitivo Constante – UPAC (hoy UVR), del respectivo préstamo. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente de mil (1.000) Unidades de Poder Adquisitivo Constante, hoy mil doscientas (1.200) UVT. Artículo 119 del E.T.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas no laborales.

Otras deducciones imputables a las Rentas no laborales

84. **Deducciones imputables a las Rentas no laborales – Otras deducciones imputables:** si el valor de la casilla 78 (Renta líquida de las Rentas no laborales) más la casilla 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales) es mayor que cero (0), registre en esta casilla las deducciones imputables a las Rentas no laborales diferentes a las registradas en la casilla 83 (Deducciones imputables a las Rentas no laborales – Intereses de vivienda).

    Las deducciones imputables son aquellas que, aunque no tengan relación directa con la actividad productora de renta, por expresa disposición legal son aceptadas como beneficio tributario.

    1. **Gravamen a los movimientos financieros GMF:** será deducible el cincuenta por ciento (50%) del gravamen a los movimientos financieros efectivamente pagado por los contribuyentes durante el respectivo año gravable, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad económica del contribuyente, siempre que se encuentre debidamente certificado por el agente retenedor.

    2. **Los aportes a título de cesantía, realizados por los partícipes independientes:** serán deducibles de la renta hasta la suma de dos mil quinientas (2.500) UVT, sin que excedan de un doceavo del ingreso gravable del respectivo año. (Inciso sexto del artículo 126-1 del E.T.).

    3. **Deducciones intereses sobre préstamos educativos del ICETEX:** estarán sujetos a las deducciones de intereses que se paguen sobre préstamos educativos del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX) dirigidos para la educación superior del contribuyente. Dicha deducción no podrá exceder anualmente del valor equivalente a cien (100) UVT.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Deducciones menos Deducción por pagos de intereses de vivienda, columna Rentas no laborales.

85. **Total deducciones imputables a las Rentas no laborales:** es el resultado de sumar las casillas 83 (Deducciones imputables a las Rentas no laborales – Intereses de vivienda) y 84 (Deducciones imputables a las Rentas no laborales – Otras deducciones imputables).

RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES DE LAS RENTAS NO LABORALES (LIMITADAS)

Tenga en cuenta que para calcular las rentas exentas y deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, el SI de Diligenciamiento realizará la siguiente operación:

Se suman los ingresos brutos de las Rentas de trabajo de la casilla 32, más los ingresos brutos por Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria de la casilla 43, más los ingresos brutos de la Rentas de capital de la casilla 58, más los ingresos brutos de las Rentas no laborales casilla 74 y se restan los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo de la casilla 33, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria de la casilla 44, menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas de capital de la casilla 59, menos las Devoluciones, rebajas y descuentos de la casilla 75 de las Rentas no laborales y menos los ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales de la casilla 76.

Al resultado anterior, se restan las rentas exentas, que conforme a los incisos 3 y 4 del artículo 1.2.1.20.4. del DUR 1625/2016., no les son aplicados los límites del cuarenta por ciento (40%) o de las mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

A este resultado se le aplica el cuarenta por ciento (40%) que, en todo caso, no puede superar las mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Al cuarenta por ciento (40%) o a las mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales calculado anteriormente, se suman las rentas exentas que conforme a los incisos 3 y 4 del artículo 1.2.1.20.4. del DUR 1625/2016., no les son aplicados dichos límites.

Una vez obtenido el valor total de las Rentas exentas y Deducciones imputables a la Renta líquida cédula general, se distribuirá en las casillas correspondientes a las Rentas exentas y deducciones imputables (Limitadas), de la siguiente manera: primero a las Rentas de trabajo, segundo a las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, después a las Rentas de capital y por último a las Rentas no laborales, hasta agotar el valor total de las rentas exentas y deducciones, de acuerdo al cálculo realizado en el inciso anterior.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, acuerdos multilaterales, ni a las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN).

86. **Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas no laborales:** de acuerdo con la instrucción para el cálculo de las rentas exentas y deducciones imputables a la renta líquida cédula general, el SI de Diligenciamiento distribuirá en esta casilla el valor de las rentas exentas y deducciones imputables a las que tiene derecho y que fueron registradas en las casillas 82 (Total rentas exentas de las Rentas no laborales) y 85 (Total deducciones imputables a las Rentas no laborales), teniendo en cuenta el saldo de las rentas exentas y deducciones imputables, una vez restadas las rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo, de la casilla 41, las Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, de la casilla 53, las Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de capital, de la casilla 69, controlando que dicho valor no supere el valor de la suma de las casillas 78 (Renta líquida de las Rentas no laborales) y 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales), ni de la sumatoria de los valores de las casillas 82 (Total rentas exentas de las Rentas no laborales) y 85 (Total deducciones imputables de las Rentas no laborales).

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas), columna Rentas no laborales.

87. **Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas no laborales:** es el resultado positivo de la suma de los valores de las casillas 74 (Ingresos brutos de las Rentas no laborales) y 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales), menos los valores de las casillas 75 (Devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales), 76 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales), 77 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas no laborales) y 86 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas no laborales).

88. **Pérdida líquida del ejercicio de las Rentas no laborales:** es el resultado positivo de la suma de los valores de las casillas 75 (Devoluciones, rebajas y descuentos de las Rentas no laborales), 76 (Ingresos no constitutivos de renta de las Rentas no laborales) y 77 (Costos y deducciones procedentes de las Rentas no laborales), menos los valores de las casillas 74 (Ingresos brutos de las Rentas no laborales) y 79 (Rentas líquidas pasivas – ECE de las Rentas no laborales).

89. **Compensaciones por pérdidas de las Rentas no laborales:** si el valor de la casilla 87 (Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas no laborales) es mayor que cero, puede solicitar el valor de las pérdidas incurridas dentro de las Rentas no laborales del año gravable anterior al que se está declarando, pudiendo ser compensadas contra las Rentas no laborales, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes. Las pérdidas fiscales objeto de compensación no son susceptibles de reajuste fiscal, de conformidad con lo previsto en el artículo 147 del E.T.; y de acuerdo con el artículo 1.2.1.20.6. del DUR 1625/2016, que fue modificado por el Decreto 1435 del 5 de noviembre de 2020.

    Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Compensación de pérdidas fiscales, columna Rentas no laborales.

90. Renta líquida ordinaria de las Rentas no laborales: es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 87 (Renta líquida ordinaria del ejercicio de las Rentas no laborales) el valor de la casilla 89 (Compensaciones por pérdidas de las Rentas no laborales).

91. Renta líquida cédula general (41 + 42 + 53 + 57 + 69 + 73 + 86 + 90)**:** es el resultado de la sumatoria de las casillas 41 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de Trabajo), 42 (Renta líquida ordinaria de las Rentas de trabajo), 53 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria), 57 (Renta líquida ordinaria de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria), 69 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de capital), 73 (Renta líquida ordinaria de las Rentas de capital), 86 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas no laborales) y 90 (Renta líquida ordinaria de las Rentas no laborales).

92. Rentas exentas y deducciones imputables limitadas (28 + 41 + 53 + 69 + 86 + 139)**:** esta casilla es el resultado de sumar la casilla 28 (Uno por ciento (1%) de compras con factura electrónica), las rentas exentas y deducciones imputables limitadas de las casillas 41 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo), 53 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria), 69 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas) de las Rentas de capital, 86 (Rentas exentas y/o deducciones imputables (Limitadas)) de las Rentas no laborales) y 139 (Adición por dependientes a la casilla 92). Las rentas exentas y deducciones aplicables a la cédula general no podrán exceder el cuarenta por ciento (40%), que en todo caso no puede exceder de mil trescientas cuarenta (1.340) UVT anuales.

Los límites antes mencionados no aplicarán a las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 7, 8 y 9 del artículo 206 del E.T., ni a la prima especial, ni a la prima de costo de vida de que trata el artículo 206-1 del E.T, ni tampoco a las derivadas de la prestación de servicios hoteleros de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 207-2 del E.T., tampoco estarán sujetas a los límites anteriormente señalados, las rentas exentas en virtud de un convenio para evitar la doble tributación, ni las rentas provenientes de la Decisión 578 de 2004 de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, ni las obtenidas en virtud de acuerdos multilaterales, siempre y cuando se hayan respondido correctamente las preguntas y se hayan incluido los valores que solicita el SI de Diligenciamiento una vez cargado el formulario.

Igualmente, para el año gravable 2023 y siguientes esta casilla se adicionará con setenta y dos (72) UVT por dependiente económico hasta un máximo de cuatro (4) dependientes cuando se tengan ingresos provenientes de rentas de trabajo y un mismo dependiente solo dará lugar a una de estas dos deducciones, excepto cuando se tengan rentas provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual se podrán aplicar ambas deducciones por un mismo dependiente. El valor de esta adición no puede ser mayor a la sumatoria de los valores registrados en las casillas 42 (Renta líquida ordinaria Rentas de trabajo) y 57 (Renta líquida ordinaria de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria).

Compras con factura electrónica

Para el año gravable 2023 y siguientes, las personas naturales que declaren ingresos de la cédula general a los que se refiere el artículo 335 del E.T., que adquieran bienes y/o servicios, podrán solicitar como deducción en el impuesto sobre la renta, independientemente que tenga o no relación de causalidad con la actividad productora de renta del contribuyente, el uno por ciento (1%) del valor de las adquisiciones, sin que exceda doscientas cuarenta (240) UVT en el respectivo año gravable, siempre que se cumpla con los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición del bien y/o del servicio no haya sido solicitada como costo o deducción en el impuesto sobre la renta, impuesto descontable en el impuesto sobre las ventas – IVA, ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, renta exenta, descuento tributario u otro tipo de beneficio o crédito fiscal.

b) Que la adquisición del bien y/o del servicio esté soportada con factura electrónica de venta con validación previa, en donde se identifique el adquirente con nombres y apellidos y el número de identificación tributaria – NIT o número de documento de identificación, y con el cumplimiento de todos los demás requisitos exigibles para este sistema de facturación.

c) Que la factura electrónica de venta se encuentre pagada a través de tarjeta débito, crédito o cualquier medio electrónico en el cual intervenga una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera o quien haga sus veces, dentro del periodo gravable en el cual se solicita la deducción de que trata el numeral 5 del artículo 336 del E.T.

d) Que la factura electrónica de venta haya sido expedida por sujetos obligados a expedirla.

La deducción de que trata el numeral 5 del artículo 336 del E.T. no se encuentra sujeta al límite previsto en el numeral 3 del artículo 336 del E.T., ni podrá dar lugar a pérdidas.

Nota: El SI de Diligenciamiento le consultará si en el año a declarar usted realizó compras con facturas electrónicas que cumplen con los requisitos señalados en el numeral 5 del artículo 336 de E.T., en caso de que su respuesta sea afirmativa se habilitará la casilla 297 (Valor compras con factura electrónica) para que incluya el valor total de las compras realizadas.

El SI de Diligenciamiento podrá validar de manera automática el valor de las compras de bienes y/o servicios con factura electrónica registrado en la casilla 297 (Valor compras con factura electrónica).

93. Renta líquida ordinaria cédula general (91 - 92)**:** es el resultado positivo de restarle al valor de la casilla 91 (Renta Líquida de la cédula general), el valor de la casilla 92 (Rentas exentas y deducciones imputables limitadas).

94. Compensaciones por pérdidas año gravable 2018 y anteriores: las personas naturales que tengan pérdidas fiscales declaradas en los periodos gravables 2018 y anteriores y que no se hayan compensado, teniendo derecho a ello, podrán imputarlas contra la cédula general sin afectar las rentas de trabajo, lo anterior de conformidad con lo estipulado en el parágrafo transitorio del artículo 330 del E.T. y el artículo 1.2.1.20.6. del DUR 1625/2016.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Compensación de pérdidas fiscales, columna Cédula general.

95. Compensaciones por exceso de renta presuntiva: las personas naturales residentes contribuyentes del impuesto sobre la renta podrán compensar los excesos en renta presuntiva, hasta el valor de renta líquida ordinaria cédula general del periodo fiscal correspondiente, en los términos del artículo 189 del E.T.

Las personas naturales residentes que a 31 de diciembre de 2016 poseían excesos de renta presuntiva no compensados y que se encuentren dentro del plazo establecido en el parágrafo del artículo 189 del E.T., los compensarán hasta el valor de la renta líquida ordinaria cédula general del periodo fiscal correspondiente.

Si queda algún excedente no compensado, se aplicará según el mismo procedimiento en los periodos gravables siguientes hasta agotar el saldo o el término establecido en el parágrafo del artículo 189 del E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Compensación del exceso de renta presuntiva sobre renta ordinaria, columna Cédula general.

96. Rentas gravables: incluya el valor total de los siguientes conceptos:

Rentas líquidas gravables (activos omitidos y/o pasivos inexistentes y/o recuperación de deducciones): cuando el contribuyente tenga activos omitidos y/o pasivos inexistentes, incluirá sus respectivos valores como renta líquida gravable, dentro de la cédula general, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 239-1 del E.T.

Cuando se trate de recuperación de deducciones, estas serán tratadas como renta líquida gravable dentro de la cédula general. Los tratamientos aquí previstos no permiten ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Renta por comparación patrimonial: para las personas naturales y sucesiones ilíquidas, la renta líquida gravable por comparación patrimonial no justificada la adicionará como renta líquida gravable por comparación patrimonial a la cédula general. La adición de la renta líquida gravable por comparación patrimonial no permite ningún tipo de renta exenta ni deducción.

Renta líquida gravable producto de adición de ingresos presuntos por omisión del registro de compras, entre otros.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas gravables, columna Cédula general.

97. Renta líquida gravable cédula general (93 + 96 - 94 - 95)**:** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 93 (Renta líquida ordinaria cédula general) y 96 (Rentas gravables) y de restarle los valores de las casillas 94 (Compensaciones por pérdidas año gravable 2018 y anteriores) y 95 (Compensaciones por exceso de renta presuntiva).

98. Renta presuntiva: la renta presuntiva se determina de la siguiente manera:

1) Del total del patrimonio líquido del año anterior, que sirve de base para efectuar el cálculo de la renta presuntiva, se podrán restar únicamente los siguientes valores:

   a) El valor patrimonial neto de los aportes y acciones poseídos en sociedades nacionales;

   b) El valor patrimonial neto de los bienes afectados por hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, siempre que se demuestre la existencia de estos hechos y la proporción en que influyeron en la determinación de una renta líquida inferior;

c) El valor patrimonial neto de los bienes vinculados a empresas en período improductivo;

d) A partir del año gravable 2002 el valor patrimonial neto de los bienes vinculados directamente a empresas cuyo objeto social exclusivo sea la minería distinta de la explotación de hidrocarburos líquidos y gaseosos;

e) Las primeras diecinueve mil (19.000) UVT de activos del contribuyente destinados al sector agropecuario se excluirán de la base de aplicación de la renta presuntiva sobre patrimonio líquido;

f) Las primeras ocho mil (8.000) UVT del valor de la vivienda de habitación del contribuyente;

g) El valor patrimonial neto de los bienes destinados exclusivamente a actividades deportivas de los clubes sociales y deportivos.

Una vez depurado el patrimonio líquido del año anterior con los valores de los conceptos enumerados anteriormente, conforme lo señala el artículo 189 del E.T., se le aplicará la tarifa del cero por ciento (0%).

Una vez aplicada la tarifa del cero por ciento (0%), se sumará la renta gravable generada por los activos exceptuados y este será el valor de la renta presuntiva que se compare con la Renta líquida gravable cédula general.

2) Al valor final determinado en el numeral 1) se le detraerán las rentas exentas en proporción a los montos máximos tomados por este concepto en las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria, de capital y no laborales, dando como resultado la renta presuntiva materia de comparación contra la renta de la cédula general, la cual corresponde a la renta líquida gravable de la Cédula general de conformidad con el artículo 336 del E.T., sin incluir las rentas líquidas gravables por otros conceptos. (Ver ejemplo procedimiento para la aplicación de las rentas exentas en la renta presuntiva).

3) Cuando la renta presuntiva sea mayor se incluirá como Renta líquida gravable a la cédula general.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Renta presuntiva período gravable, columna Valor fiscal.

SECCIÓN CÉDULA DE PENSIONES

Son ingresos de esta cédula las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional.

99. Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior: incluya el valor total de los siguientes conceptos:

Ingresos por pensiones: registre los ingresos de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, así como aquellas provenientes de indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional, al igual que lo recibido por concepto de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional obtenidos de conformidad con la legislación colombiana.

Ingresos por pensiones del exterior: registre las pensiones por los conceptos señalados en el inciso anterior o su equivalente que correspondan a rentas pensionales de fuente extranjera.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Total Ingreso Cedular (valor fiscal), columna Rentas de pensiones.

100. Ingresos no constitutivos de renta: incluya los ingresos no constitutivos de renta que apliquen a la cédula de pensiones, como son los aportes obligatorios al sistema general de salud y las contribuciones al Fondo de Solidaridad Pensional para los obligados.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional, columna Rentas de pensiones.

101. Renta líquida (99 - 100)**:** es el resultado positivo de restar al valor de la casilla 99 (Ingresos brutos por rentas de pensiones del país y del exterior) el valor de la casilla 100 (Ingresos no constitutivos de renta).

102. Rentas exentas de pensiones: la renta exenta es un beneficio que recae sobre la renta líquida; es decir, es una porción de la renta líquida que se resta de esta, para obtener la renta líquida gravable.

Los ingresos provenientes de esta cédula cuando sea una renta de fuente nacional, solo se le resta como renta exenta la que establece el numeral 5 del artículo 206 del E.T.

Con fundamento en lo anterior, registre en esta casilla el valor de las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, al igual que lo recibido por concepto de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que esté exenta, correspondiente a la parte que de dichos ingresos no supere mil (1.000) UVT mensuales y que sea la porción efectivamente recibida después de los aportes a salud y/o contribuciones a que haya lugar. Las pensiones exentas del impuesto sobre la renta, al tenor de lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 206 del E.T., hasta el límite allí señalado, son aquellas que cumplen los requisitos previstos en la ley de seguridad social (Ley 100 de 1993) y que, como tal, sean reconocidas por el sistema General de Pensiones, aun cuando provengan de pactos, acuerdos o convenciones colectivas de trabajo.

Las pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales al igual que lo recibido por concepto de asignación de retiro y de pensiones de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, estarán gravadas sólo en la parte del pago mensual que exceda de mil (1.000) UVT.

El mismo tratamiento tendrán las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones o las devoluciones de saldos de ahorro pensional. Para el efecto, el valor exonerado del impuesto será el que resulte de multiplicar la suma equivalente a mil (1.000) UVT, calculados al momento de recibir la indemnización, por el número de meses a los cuales ésta corresponda.

El tratamiento previsto en el numeral 5 del artículo 206 del E.T. será aplicable a los ingresos derivados de pensiones, ahorro para la vejez en sistemas de renta vitalicia, y asimiladas, obtenidas en el exterior o en organismos multilaterales.

Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en los convenios para evitar la doble imposición suscritos por Colombia y que se encuentren en vigor.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Determinación de las Rentas Líquidas Cedulares, Rentas exentas, columna Rentas de pensiones.

103. Renta líquida gravable cédula de pensiones (101 - 102)**:** es el resultado de restar del valor de la casilla 101 (Renta líquida) de la Cédula de pensiones el valor de la casilla 102 (Rentas exentas de pensiones).

SECCIÓN CÉDULA DE DIVIDENDOS Y/O PARTICIPACIONES

Son ingresos de esta cédula los recibidos por concepto de dividendos y/o participaciones, y constituyen renta gravable en cabeza de los socios, accionistas, comuneros, asociados, suscriptores y similares, que sean personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes, recibidos de distribuciones provenientes de sociedades y entidades nacionales, y de sociedades y entidades extranjeras.

Deberá incluir el valor total de los dividendos y/o participaciones que le hayan sido pagados o abonados en cuenta en calidad de exigibles, durante el año gravable que se está declarando y siguientes, según los valores certificados por la sociedad anónima, limitada o asimiladas, según el caso.

Dependiendo del periodo en el que los dividendos fueron decretados y pagados o abonados, estos pueden ser considerados como no constitutivos de renta, o como gravados de acuerdo con lo establecido en el artículo 343 del E.T.

104. Dividendos, participaciones año 2016 y anteriores, y otros: registre en esta casilla el valor total de cada uno de los siguientes conceptos:

Ingresos por dividendos y participaciones año 2016 y anteriores: incluya el total de los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de los periodos 2016 y anteriores.

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes residentes correspondientes a utilidades generadas y no distribuidas de los periodos 2016 y anteriores, tendrán el siguiente tratamiento:

1. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades conforme con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del E.T., son ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional y no les son aplicables las disposiciones de los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del E.T.

2. Los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del E.T., constituirán renta líquida gravable y se les aplicará la tarifa del impuesto sobre la renta contenida en el artículo 241 del E.T. vigente para los periodos gravables 2016 y anteriores.

   Incluya la distribución en acciones o la capitalización de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49 del E.T. de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa.

Distribución de beneficios de las ECE, artículo 893 del E.T.: incluya los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas del Título I del Libro VII del Estatuto Tributario; en caso contrario, regístrelos en la casilla 109 (Dividendos y participaciones recibidas del exterior).

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Dividendos y participaciones, año 2016 y anteriores Gravados y No constitutivos de renta ni ganancia ocasional y Capitalizaciones no gravadas (art. 36 del E.T.), (columna valor fiscal).

105. Ingresos no constitutivos de renta: incluya los dividendos y participaciones de periodos gravables del año 2016 y anteriores, pagados o abonados en cuenta en los periodos gravables siguientes provenientes de distribuciones de utilidades conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 del E.T., y que constituyen ingreso no constitutivo de renta y no le es aplicable lo previsto en los artículos 242, 245, 246, 342 y 343 del E.T.

Igualmente se consideran ingresos no constitutivos de renta, la distribución de utilidades en acciones o cuotas de interés social, o su traslado a la cuenta de capital, producto de la capitalización de la cuenta de Revalorización del Patrimonio, siempre y cuando las utilidades susceptibles de ser distribuidas a tal título (ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional) sean determinadas según el procedimiento señalado en los artículos 48 y 49 del E.T. De modo contrario, las utilidades susceptibles de ser distribuidas en acciones o cuotas de interés social que sean reconocidas como utilidades gravadas de los años 2016 y anteriores en los términos de los artículos 48 y 49 del E.T., serán ingresos gravados con el impuesto sobre la renta y complementario en los términos del artículo 241 del E.T.

En el caso de las sociedades cuyas acciones se cotizan en bolsa, tampoco constituye renta ni ganancia ocasional, la distribución en acciones o la capitalización, de las utilidades que excedan de la parte que no constituye renta ni ganancia ocasional de conformidad con los artículos 48 y 49. del E.T.

Así mismo, incluya los dividendos y beneficios distribuidos o repartidos por la ECE, así como los remanentes distribuidos al momento de la liquidación de la ECE, originados en utilidades que estuvieron sometidas a tributación de acuerdo con las reglas del Título I del Libro VII del Estatuto Tributario.

La condición de ingreso no constitutivo de renta de estos dividendos se somete a lo previsto en el literal b) del numeral 2 del artículo 49 del E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Dividendos y participaciones, año 2016 y anteriores No constitutivos de renta ni ganancia ocasional y Capitalizaciones no gravadas (art. 36 del E.T.), (columna valor fiscal).

106. Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores (104 - 105)**:** es el resultado de restar del valor de la casilla 104 (Dividendos, participaciones año 2016 y anteriores y otros), el valor de la casilla 105 (Ingresos no constitutivos de renta).

107. 1a. Subcédula años 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.: incluya los dividendos y participaciones correspondientes a los años gravables 2017 y siguientes que hayan sido distribuidos según el cálculo establecido en el numeral 3 del artículo 49 del E.T.

La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso 1° del artículo 242 del E.T.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Ingresos por dividendos y participaciones, año 2017 y posteriores Subcédula Numeral 3 art. 49 del Estatuto Tributario, (columna valor fiscal).

108. 2a. Subcédula años 2017 y siguientes, parágrafo 2° art. 49 del E.T.: incluya los dividendos y participaciones correspondientes a los años gravables 2017 y siguientes, provenientes de utilidades calculadas de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del E.T.

La renta líquida obtenida en esta subcédula estará gravada a la tarifa establecida en el inciso segundo del artículo 242 del E.T.

Para el año gravable 2023 y siguientes, para el diligenciamiento de esta casilla el SI de Diligenciamiento le permitirá al contribuyente registrar los ingresos por concepto de dividendos y participaciones y digitar la tarifa del impuesto a título de renta aplicable sobre estos conceptos.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Ingresos por dividendos y participaciones, año 2017 y posteriores Subcédula Parágrafo 2 art. 49 del Estatuto Tributario, (columna valor fiscal).

109. Dividendos y participaciones recibidas del exterior: tenga en cuenta que son ingresos pasivos obtenidos por una ECE, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades provenientes de participaciones en otras sociedades o vehículos de inversión, salvo que:

a) Las utilidades que son susceptibles de distribución correspondan a rentas activas de la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes, siempre y cuando:

   i) Dichas utilidades tengan su origen principalmente en actividades económicas reales llevadas a cabo por la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes en la jurisdicción en la que se encuentre ubicada o tenga su residencia fiscal, según el caso, la ECE, sus filiales, subordinadas o establecimientos permanentes; y

   ii) En el caso de las filiales, subordinadas o establecimientos permanentes de la ECE, estas, a su vez, sean controladas indirectamente por uno o más residentes fiscales colombianos.

   Para efectos de este literal, la referencia a utilidades con origen principalmente en actividades económicas reales significa que dichas utilidades se deriven en un porcentaje igual o superior a un ochenta por ciento (80%) de ingresos que no sean considerados como rentas pasivas.

b) De haberse distribuido directamente a los residentes fiscales colombianos, los dividendos, retiros, repartos y cualquier otra forma de distribución o realización de utilidades habrían estado exentos de tributación en Colombia en virtud de un convenio para evitar la doble imposición.

Igualmente incluya en esta casilla los dividendos y participaciones provenientes de sociedades y entidades extranjeras, diferentes a rentas pasivas.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Recibidos del exterior Gravados y No constitutivos de renta ni ganancia ocasional (ECE) y Megainversiones y recibidos del exterior Exentos, (columna valor fiscal).

110. Rentas exentas de la casilla 109: tratándose de estas rentas recibidas en los países miembros de la Comunidad Andina de Naciones – CAN, por personas naturales residentes en Colombia, se debe observar el régimen previsto en la Decisión 578 de la Comisión de la Comunidad Andina en donde se prevé que las rentas provenientes de esta cédula solo serán gravables en el territorio en el cual fueron recibidos estos ingresos, salvo los casos de excepción previstos en la misma Decisión; en consecuencia, los dividendos y participaciones obtenidas por esta renta en los países miembros de la CAN, podrían ser consideradas exentas en Colombia en atención a la filosofía fundamental de la Decisión de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en los países miembros.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Ingresos: Ganancias por inversiones en sociedades, asociadas y/o negocios conjuntos (renta cedular Dividendos y participaciones), Megainversiones y recibidos del exterior Exentos, (columna valor fiscal).

111. Renta líquida gravable (Cédula general o Renta presuntiva, de pensiones y de dividendos y participaciones art. 241 E.T.) (base casillas 97 o 98 + 103 + 107 + 108 - 118)**:** esta casilla es el resultado de sumar al mayor valor entre las casillas 97 (Renta líquida gravable cédula general) y 98 (Renta presuntiva), el valor de las casillas 103 (Renta líquida gravable cédula de pensiones), 107 (1a. Subcédula años 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.) y 108 (2a. Subcédula años 2017 y siguientes, parágrafo 2 art. 49 del E.T.) menos el resultado de la casilla 118.

SECCIÓN GANANCIAS OCASIONALES

Nota: tenga en cuenta que si se generaron ganancias ocasionales de rentas pasivas de las ECE, las mismas deben ser incluidas en la presente sección.

112. Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior: registre el resultado de la suma de todos los ingresos gravados y no gravados obtenidos en el país y en el exterior susceptibles de constituir ganancia ocasional, como son: los provenientes de la enajenación de bienes de cualquier naturaleza, que hayan hecho parte del activo fijo del contribuyente por un término igual o superior a dos (2) años, los provenientes por liquidación de sociedades con duración igual o superior a dos (2) años, los provenientes de herencias, legados, donaciones o cualquier otro acto jurídico celebrado ínter vivos a título gratuito, lo percibido como porción conyugal, atendiendo para la cuantificación de los mismos, las normas especiales para cada tipo de operación. En el caso de rifas, loterías y similares, etc., el ingreso corresponde al valor del premio sin descontar la retención en la fuente que le fue practicada.

Los ingresos provenientes de la enajenación de bienes inmuebles se entienden realizados en la fecha de la escritura pública correspondiente, conforme lo señala el numeral 2 del artículo 27 del E.T.

Las indemnizaciones por seguros de vida estarán gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT (artículo 303-1 del E.T.).

Registre igualmente, el valor de las ganancias ocasionales provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título I del Libro VII del Estatuto Tributario.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Total ingresos por ganancias ocasionales, columna Valor fiscal.

113. Costos por ganancias ocasionales: registre el costo de los activos fijos enajenados en el país o en el exterior, para cuya determinación debe tener en cuenta lo contemplado en el Capítulo II del Título I del Libro 1 del Estatuto Tributario., en cuanto le sea aplicable, ya se trate de ganancia ocasional gravada, no gravada o exenta.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Total costos por ganancias ocasionales, columna Valor fiscal.

114. Ganancias ocasionales no gravadas y exentas: registre el valor que por ley corresponda a ganancia ocasional no gravada o exenta.

También serán consideradas como no constitutivas de ganancia ocasional al momento de su realización para efectos fiscales por parte del sujeto obligado al régimen de ECE de conformidad con el artículo 883 del E.T. en la proporción a que a ellas tuvieran derecho, las rentas provenientes de la enajenación de las acciones o participaciones en la ECE y que correspondan a utilidades que estuvieron sometidas a tributación de conformidad con lo previsto en el Título I del Libro VII del Estatuto Tributario.

Las indemnizaciones por seguros de vida no estarán gravadas, en un monto que no supere las tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT (artículo 303-1 del E.T.).

El equivalente a las primeras trece mil (13. 000) UVT del valor de un inmueble de vivienda de habitación de propiedad del causante.

El equivalente a las primeras seis mil quinientas (6.500) UVT de bienes inmuebles diferentes a la vivienda de habitación de propiedad del causante.

El equivalente a las primeras tres mil doscientas cincuenta (3.250) UVT del valor de las asignaciones que por concepto de porción conyugal o de herencia o legado reciban el cónyuge supérstite y cada uno de los herederos o legatarios, según el caso.

El veinte por ciento (20%) del valor de los bienes y derechos recibidos por personas diferentes de los legitimarios y/o el cónyuge supérstite por concepto de herencias y legados, y el veinte por ciento (20%) de los bienes y derechos recibidos por concepto de donaciones y de otros actos jurídicos inter vivos celebrados a título gratuito, sin que dicha suma supere el equivalente a mil seiscientos veinticinco (1.625) UVT.

Igualmente están exentos los libros, las ropas y utensilios de uso personal y el mobiliario de la casa del causante.

Utilidad en la venta de la casa o apartamento. Estarán exentas las primeras cinco mil (5.000) UVT de la utilidad generada en la venta de la casa o apartamento de habitación de las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario, siempre que la totalidad de los dineros recibidos como consecuencia de la venta sean depositados en las cuentas de ahorro denominadas "Ahorro para el Fomento de la Construcción, AFC", y sean destinados a la adquisición de otra casa o apartamento de habitación, o para el pago total o parcial de uno o más créditos hipotecarios vinculados directamente con la casa o apartamento de habitación objeto de venta. En este último caso, no se requiere el depósito en la cuenta AFC, siempre que se verifique el abono directo al o a los créditos hipotecarios, en los términos del artículo 1.2.3.1. del DUR 1625/2016. El retiro de los recursos a los que se refiere el artículo 311-1 del E.T., para cualquier otro propósito, distinto a los señalados en la disposición en comento, implica que la persona natural pierda el beneficio y que se efectúen, por parte de la respectiva entidad financiera las retenciones inicialmente no realizadas de acuerdo con las normas generales en materia de retención en la fuente por enajenación de activos que correspondan a la casa o apartamento de habitación.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Ganancias ocasionales no gravadas por la venta de acciones ECE y Otras ganancias ocasionales no gravadas y exentas, columna Valor fiscal.

115. Ganancias ocasionales gravables (112 - 113 - 114)**:** esta casilla es el resultado de la siguiente operación: casilla 112 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) menos casilla 113 (Costos por ganancias ocasionales) menos casilla 114 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas). En el caso de que el resultado de esta operación sea negativo, el valor de esta casilla será igual a cero (0).

Nota: el valor de la casilla 114 (Ganancias ocasionales no gravadas y exentas), solo puede diligenciarse hasta el valor de la diferencia positiva de las casillas 112 (Ingresos por ganancias ocasionales del país y del exterior) menos casilla 113 (Costos por ganancias ocasionales).

SECCIÓN LIQUIDACIÓN PRIVADA

Impuesto sobre las rentas líquidas gravables

116. Cédula general, de pensiones y de dividendos y participaciones (base casilla 111)**:** esta casilla es el resultado de aplicar la tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales contemplada en el artículo 241 del E.T. al resultado de la casilla 111, cuando la casilla 97 es mayor que la casilla 98.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
> 8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

117. Renta presuntiva, de pensiones y de dividendos y participaciones (base casilla 111)**:** esta casilla es el resultado de aplicar la tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales contemplada en el artículo 241 del E.T. al resultado de la casilla 111, cuando la casilla 98 es mayor que la casilla 97.

Rangos en UVT		Tarifa marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	8670	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT
> 8670	18970	35%	(Base Gravable en UVT menos 8670 UVT) x 35% + 2296 UVT
>18970	31000	37%	(Base Gravable en UVT menos 18970 UVT) x 37% + 5901 UVT
>31000	En adelante	39%	(Base Gravable en UVT menos 31000 UVT) x 39% + 10352 UVT

118. Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a subcédula (Art 240 E.T): esta casilla es el resultado de aplicar las tarifas del impuesto sobre la renta y complementario de que trata el artículo 240 del E.T., según corresponda, y de acuerdo con el período gravable en que se paguen o abonen en cuenta a la casilla 108 (2a. Subcédula años 2017 y siguientes parágrafos 2 art. 49 del E.T.). Para el año gravable 2023 y siguientes la tarifa general será del treinta y cinco por ciento (35%).

Nota: teniendo en cuenta que el artículo 240 del E.T. no solo contempla una tarifa general del treinta y cinco por ciento (35%), sino que establece una serie de tarifas diferenciales que pueden aplicarse a otras personas jurídicas, el SI de Diligenciamiento habilitará unas casillas que permiten registrar las tarifas y los ingresos por dividendos y participaciones de la 2ª. Subcédula para el cálculo del impuesto.

119. Por dividendos y participaciones año 2016 (base casilla 106): los dividendos y participaciones provenientes de distribuciones de utilidades gravadas correspondientes al año gravable 2016 y anteriores conforme a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 49 del E.T., constituirán renta líquida gravable y se aplicará la tarifa prevista en el artículo 241 del E.T. vigente para el año gravable 2016 y anteriores.

Aplique la siguiente tabla al valor registrado en la casilla 106 (Renta líquida ordinaria año 2016 y anteriores).

Rangos UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	Hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	(Base Gravable en UVT menos 1090 UVT) x 19%
>1700	4100	28%	(Base Gravable en UVT menos 1700 UVT) x 28% + 116 UVT
>4100	En adelante	33%	(Base Gravable en UVT menos 4100 UVT) x 33% + 788 UVT

120. Por dividendos y participaciones recibidas del exterior (base casillas 109 - 110)**:** Para el cálculo del impuesto sobre la renta de los dividendos y participaciones recibidas del exterior del resultado positivo de restar del valor de la casilla 109 (Dividendos y participaciones recibidas del exterior) el valor de la casilla 110 (Rentas exentas de la casilla 109) se aplica la tarifa del treinta y cinco por ciento (35%).

121. Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables (116 +117 + 118 + 119 + 120)**:** es el resultado de sumar los valores de las casillas 116 (Cédula general, de pensiones y de dividendos y participaciones), 117 (Renta presuntiva, de pensiones y de dividendos y participaciones), 118 (Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a subcédula (Art 240 E.T)), 119 (Por dividendos y participaciones año 2016 (base casilla 106)) y 120 (Por dividendos y participaciones recibidas del exterior).

DESCUENTOS TRIBUTARIOS

122. Impuestos pagados en el exterior: las personas naturales residentes en el país que perciban rentas de fuente extranjera sujetas al impuesto sobre la renta en el país de origen, tienen derecho a descontar del monto del impuesto colombiano de renta y complementario, el impuesto pagado en el extranjero, cualquiera sea su denominación, liquidado sobre esas mismas rentas, siempre que el descuento no exceda del monto del impuesto que deba pagar el contribuyente en Colombia por esas mismas rentas. Para efectos de esta limitación general, las rentas del exterior deben depurarse imputando ingresos, costos y gastos.

Igualmente registre el descuento por impuestos pagados en el exterior sobre dividendos y/o participaciones correspondientes a los literales a), b), c) y d) del artículo 254 del E.T.

Los residentes fiscales que ejerzan control sobre una ECE y, en consecuencia, se vean en la obligación de cumplir con lo dispuesto en el artículo 890 del E.T., tendrán derecho a los descuentos de que trata el artículo 254 del E.T., en la proporción de su participación en la ECE.

Adicionalmente tenga en cuenta los Convenios Internacionales para evitar la Doble Imposición suscritos por Colombia que consagran el método del crédito tributario (Tax Credit), el cual apareja la posibilidad de deducir del impuesto sobre la renta, en el Estado del cual se es residente fiscal, un importe igual al impuesto sobre la renta pagado en el Estado fuente del ingreso, sin que exceda de la parte del impuesto sobre la renta calculado antes del descuento, correspondiente a las rentas que puedan someterse a imposición en aquel Estado contratante.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuentos tributarios Impuestos pagados en el exterior, columna Valor fiscal.

123. Donaciones:

Descuento para inversiones realizadas en investigación, desarrollo tecnológico o innovación. Las personas que realicen inversiones en proyectos calificados por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia y Tecnología en Innovación como de investigación, desarrollo tecnológico o innovación, de acuerdo con los criterios y condiciones definidas por dicho Consejo, tendrán derecho a descontar de su impuesto sobre la renta a cargo el treinta por ciento (30%) del valor invertido en dichos proyectos en el período gravable en que se realizó la inversión.

Para que proceda el descuento de que trata el artículo 256 del E.T., al calificar el proyecto se deberán tener en cuenta criterios de impacto ambiental.

El mismo tratamiento previsto en el artículo 256 del E.T., será aplicable en los siguientes casos: i) a las donaciones hechas a programas creados por las instituciones de educación superior, o del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el exterior (ICETEX) dirigidas a programas de becas o créditos condonables que sean aprobados por el Ministerio de Educación Nacional y que beneficien a estudiantes de estratos uno (1), dos (2) y tres (3) a través de becas de estudio total o parcial o créditos condonables que podrán incluir manutención, hospedaje, transporte, matrícula, útiles y libros de acuerdo a la reglamentación expedida por el Gobierno nacional respecto de las condiciones de asignación y funcionamiento de los programas de becas y créditos condonables a los que se refiere el artículo 256 del E.T., ii) a las donaciones recibidas por el Fondo Nacional de Financiamiento para la Ciencia, la Tecnología y la Innovación, Fondo Francisco José de Caldas, y que sean destinadas al financiamiento de Programas y/o Proyectos de Ciencia, Tecnología e Innovación de acuerdo con los criterios y las condiciones señaladas por el Consejo Nacional de Beneficios Tributarios en Ciencia, Tecnología e Innovación (CNBT), iii) a la remuneración correspondiente a la vinculación de personal con título de doctorado en las empresas contribuyentes de renta, que se realice con posterioridad a la expedición de la Ley 2277 de 2022, siempre y cuando se cumplan con los criterios y condiciones definidos por el CNBT para tal fin y su vinculación esté asociada al desarrollo de actividades I+D+i. Para el caso de títulos de Doctorado obtenidos en el exterior, se deberán cumplir los requisitos de convalidación previstos en la normatividad vigente, de manera previa a su vinculación, y iv) a las donaciones recibidas por parte del ICETEX, dirigidas a programas de becas que financien la formación y educación de quienes ingresen a la Fuerza Pública que pertenecen a los estratos uno (1), dos (2) y tres (3) y a los alumnos que, una vez ya vinculados a los programas, apliquen al programa de becas y cumplan con las exigencias académicas estarán exentas de gastos administrativos y los rendimientos financieros causados serán invertidos en el mismo programa. De igual manera, el tratamiento previsto en el artículo 256 del E.T., será también aplicable a las donaciones a iNNpulsa que realicen los contribuyentes del impuesto sobre la renta. Este incentivo sólo será aplicable, previa verificación del valor de la donación y aprobación por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la entidad a quien éste delegue.

El descuento previsto por la remuneración de personal con título de doctorado se causará cuando dicho personal no esté vinculado a los proyectos a los que hace mención el artículo 256 del E.T., en su primer inciso.

Los costos y gastos que dan lugar al descuento de que trata el artículo 256 del E.T., no podrán ser capitalizados ni tomados como costo o deducción nuevamente por el mismo contribuyente.

Descuento por donaciones a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial. Las donaciones efectuadas a entidades sin ánimo de lucro que hayan sido calificadas en el régimen especial del impuesto sobre la renta y complementario y a las entidades no contribuyentes de que tratan los artículos 22 y 23 del E.T., darán lugar a un descuento del impuesto sobre la renta y complementario, equivalente al 25% del valor donado en el año o período gravable.

Becas por impuestos: las personas naturales contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que celebren convenios con Coldeportes, hoy Ministerio del Deporte, para asignar becas de estudio y manutención a deportistas talento o reserva deportiva, recibirán a cambio títulos negociables representativos del descuento tributario de becas por impuestos para acreditar en las declaraciones del impuesto sobre la renta y complementario. No podrá generar un beneficio adicional o concurrente, ni podrá ser tratado como costo, deducción o impuesto descontable, el aporte realizado por el contribuyente del impuesto sobre la renta y complementario que otorga el descuento tributario de que trata el artículo 257-1 del E.T.

Limitaciones a los descuentos tributarios de que tratan los artículos 256, 257 y 257-1 del E.T. Los descuentos de que tratan los artículos 256, 257 y 257-1 del E.T. tomados en su conjunto no podrán exceder del treinta por ciento (30%) del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.

El exceso no descontado de los descuentos tributarios de que tratan los artículos 256 y 257 del E.T., en el año tendrá el siguiente tratamiento:

1. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 256 del E.T., podrá tomarse dentro de los cuatro (4) períodos gravables siguientes a aquel en que se efectuó la inversión en investigación, desarrollo e innovación.

2. El exceso originado en el descuento de que trata el artículo 257 del E.T. podrá tomarse dentro del periodo gravable siguiente a aquel en que se efectuó la donación, a entidades sin ánimo de lucro pertenecientes al régimen especial.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuentos tributarios Donaciones, columna Valor fiscal.

124. Dividendos, participaciones y otros: las personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, y hayan percibido ingresos por concepto de dividendos y/o participaciones declaradas en los términos del artículo 331 del E.T., podrán descontar de su impuesto sobre la renta, en ese mismo período, el valor que se determine de conformidad con la siguiente tabla:

Renta líquida cedular de dividendos y participaciones desde	Renta líquida cedular de dividendos y participaciones hasta	Descuento marginal	Descuento
0	1.090	0%	0%
>1.090	En adelante	19%	(Renta líquida cedular de dividendos y participaciones en UVT menos 1.090 UVT) x 19%

Nota: de conformidad con lo previsto en el artículo 254-1 del E.T., la base para el cálculo del descuento tributario se determinará de la siguiente manera: casilla 107 (1a. Subcédula años 2017 y siguientes numeral 3 art. 49 del E.T.) más casilla 108 (2a. Subcédula años 2017 y siguientes parágrafo 2 art. 49 del E.T.) – casilla 118 (Por dividendos y participaciones año 2017 y siguientes, 2a Subcédula (Art 240 E.T)).

- Los responsables del impuesto sobre las ventas (IVA) podrán descontar del impuesto sobre la renta a cargo, correspondiente al año en el que se efectúe su pago, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes, el IVA pagado por la adquisición, construcción o formación e importación de activos fijos reales productivos, incluyendo el asociado a los servicios necesarios para ponerlos en condiciones de utilización. En el caso de los activos fijos reales productivos formados o construidos, el impuesto sobre las ventas podrá descontarse en el año gravable en que dicho activo se active y comience a depreciarse o amortizarse, o en cualquiera de los periodos gravables siguientes.

- Este descuento procederá también cuando los activos fijos reales productivos se hayan adquirido, construido o importado a través de contratos de arrendamiento financiero o leasing con opción irrevocable de compra. En este caso, el descuento procede en cabeza del arrendatario.

- El IVA de que trata esta disposición no podrá tomarse simultáneamente como costo o gasto en el impuesto sobre la renta ni será descontable del impuesto sobre las ventas (IVA).

- También registre los otros valores que por disposición de la ley se pueden restar del impuesto de renta determinado, los cuales no pueden ser tratados simultáneamente como costo o deducción.

A partir del año gravable 2023, el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros (ICA) ya no podrá ser tratado como descuento tributario.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuentos tributarios Otros, columna Valor fiscal.

125. Total descuentos tributarios (122 + 123 + 124)**:** es el resultado de la suma de los valores de las casillas 122 (Impuestos pagados en el exterior), 123 (Donaciones) y 124 (Dividendos, participaciones y otros).

Nota: los descuentos de los que tratan los artículos 256, 257 y 257-1 del E.T., no podrán exceder en un treinta por ciento (30%) del impuesto sobre la renta a cargo del contribuyente en el respectivo año gravable.

126. Impuesto neto de renta (121 - 125)**:** esta casilla es el valor resultante de restar del valor de la casilla 121 (Total impuesto sobre las rentas líquidas gravables) el valor de la casilla 125 (Total descuentos tributarios).

127. Impuesto de ganancias ocasionales (Casilla 115 por tarifa)**:** si en la casilla 115 (Ganancias ocasionales gravables) existen ingresos por loterías, rifas y apuestas, aplique sobre estos la tarifa del veinte por ciento (20%). Sobre el valor de las demás ganancias ocasionales gravables liquide el impuesto a la tarifa del quince por ciento (15%).

Nota: En el SI de Diligenciamiento por la opción Usuario experto el impuesto sobre las ganancias ocasionales por defecto se calcula con la tarifa del veinte por ciento (20%), el cual podrá ser modificado aplicando la tarifa del quince por ciento (15%).

128. Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales: registre los impuestos pagados en el exterior a descontar del impuesto de ganancias ocasionales en virtud de lo establecido en convenios vigentes para evitar la doble tributación.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Descuentos por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales, columna Valor fiscal.

129. Total impuesto a cargo (126 + 127 - 128)**:** esta casilla es el valor resultante de sumar las casillas 126 (Impuesto neto de renta) y 127 (Impuesto de ganancias ocasionales) y restar el valor de la casilla 128 (Descuento por impuestos pagados en el exterior por ganancias ocasionales).

130. Anticipo renta liquidado año gravable anterior: registre el valor de la casilla correspondiente al «Anticipo renta para el año gravable siguiente» de la declaración de renta y complementario del año gravable anterior al que se está declarando. Si no declaró o no liquidó anticipo, el SI de Diligenciamiento registra automáticamente el valor cero (0).

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Anticipo renta liquidado año gravable anterior, columna Valor fiscal.

131. Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación: registre el valor incluido en la casilla correspondiente al «Total saldo a favor» de la declaración de renta y complementario del año gravable anterior al que se está declarando, que no haya sido solicitado en devolución y/o compensación. Si no tuvo saldo a favor del período anterior o no presentó declaración, el SI de Diligenciamiento registra automáticamente el valor cero (0).

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación, columna Valor fiscal.

132. Retenciones año gravable a declarar: registre el valor de las retenciones en la fuente que, a título de renta y ganancias ocasionales, le fueron practicadas y las autorretenciones en la fuente a título de renta que se practicó durante el año gravable.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Total retenciones para el año gravable que declara más Abono por inexequibilidad impuesto solidario por el COVID-19, columna Valor fiscal.

133. Anticipo renta para el año gravable siguiente: determine el anticipo por el impuesto de renta por el año siguiente, así:

- En el caso de contribuyentes que declaran por primera vez, el porcentaje de anticipo será del veinticinco por ciento (25%) del impuesto neto de renta.

- Si se trata del segundo año en que declara, el porcentaje de anticipo será del cincuenta por ciento (50%) del impuesto neto de renta de este formulario o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años, a opción del contribuyente.

Para los años siguientes, es decir, a partir del tercer año de declarar, el porcentaje de anticipo será del setenta y cinco por ciento (75%) del impuesto neto de renta de este formulario o del promedio de lo declarado como impuesto neto de renta en los dos (2) últimos años, a opción del contribuyente.

A los valores obtenidos en cada una de las situaciones anteriores, reste el monto de las retenciones en la fuente, a título de impuesto sobre la renta o de su complementario de ganancias ocasionales, que le hayan practicado durante el año gravable que se está declarando (132. Retenciones año gravable a declarar).

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Anticipo renta para el año gravable siguiente, columna Valor fiscal.

134. Saldo a pagar por impuesto (129 + 133 - 130 - 131 - 132)**:** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 129 (Total impuesto a cargo), 133 (Anticipo renta para el año gravable siguiente), y de restar los valores de las casillas 130 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), 131 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 132 (Retenciones año gravable a declarar).

135. Sanciones: registre el valor total de las sanciones a que haya lugar por la presentación de esta declaración. Recuerde que la sanción a declarar no puede ser inferior a la sanción mínima equivalente a diez (10 UVT) vigente para el año de presentación en los casos de extemporaneidad. Cuando se trate de una sanción por corrección, la sanción mínima será la equivalente a 10 UVT del año en que se presentó la declaración inicial.

Conciliación fiscal Anexo 210 (Estado de Resultado Integral – Renta Líquida, en adelante ERI – Renta Líquida): Sección Liquidación, Sanciones.

136. Total saldo a pagar (129 + 133 + 135 - 130 - 131 - 132)**:** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 129 (Total impuesto a cargo), 133 (Anticipo renta para el año gravable siguiente) y 135 (Sanciones), y de restar los valores de las casillas 130 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), 131 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 132 (Retenciones año gravable a declarar).

137. Total saldo a favor (130 + 131 + 132 - 129 - 133 - 135)**:** es el resultado positivo de sumar los valores de las casillas 130 (Anticipo renta liquidado año gravable anterior), 131 (Saldo a favor del año gravable anterior sin solicitud de devolución y/o compensación) y 132 (Retenciones año gravable a declarar), y de restar los valores de las casillas 129 (Total impuesto a cargo), 133 (Anticipo renta para el año gravable siguiente) y 135 (Sanciones).

138. Número de dependientes económicos: corresponde al número de dependientes económicos de acuerdo con la información registrada en la sección que el SI de Diligenciamiento haya dispuesto para el efecto.

139. Adición por dependientes a la casilla 92: sin perjuicio de la deducción mensual de hasta el diez por ciento (10%) de los ingresos brutos provenientes de Rentas de trabajo por concepto de dependientes, el trabajador podrá deducir, en adición al límite establecido en el numeral 3° del artículo 336 del E.T., setenta y dos (72) UVT por dependiente hasta un máximo de cuatro (4) dependientes.

Nota: cuando se tengan ingresos provenientes de rentas de trabajo y un mismo dependiente solo dará lugar a una de estas dos deducciones, excepto cuando se tenga rentas provenientes de una relación laboral o legal y reglamentaria, caso en el cual se podrá aplicar ambas deducciones por un mismo dependiente.

140. Ud. superó tope indicativo art. 336-1 del E.T., marque X: para las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria en las cuales procedan costos y gastos deducibles estos se estiman en sesenta por ciento (60%) de los ingresos brutos.

Cuando el contribuyente exceda el tope indicativo de costos y gastos deducibles para cualquiera de las actividades económicas que realice, deberá así indicarlo expresamente en su declaración de renta, de manera informativa, para lo cual el SI de Diligenciamiento una vez se diligencie la casilla 45 (Costos y deducciones procedentes), debe realizar el cálculo correspondiente al tope indicativo del sesenta por ciento (60%), dividiendo el valor registrado en la casilla 45 (Costos y deducciones procedentes), por el valor registrado en la casilla 43 (Ingresos brutos de las Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal y reglamentaria).Si el resultado porcentual de esta operación supera el sesenta por ciento (60%) el SI de Diligenciamiento habilita esta casilla la cual deberá ser marcada de manera obligatoria con una equis (X) por parte del contribuyente. Si el contribuyente no la marca, el SI de Diligenciamiento generará error y no permitirá guardar el borrador de la declaración diligenciada.

Dichos costos y gastos deberán encontrarse soportados con factura electrónica de venta y/o comprobante de nómina electrónica y/o documentos equivalentes electrónicos, y serán deducibles siempre que cumplan con los requisitos legales vigentes.

141. Aporte voluntario: los contribuyentes podrán realizar de manera libre un aporte voluntario, que se podrá liquidar como porcentaje del impuesto a pagar o como un valor en pesos.

Este aporte voluntario se liquidará al momento de presentación de la declaración del impuesto sobre la renta y complementario y se recaudará al momento del respectivo pago. Independientemente que se liquide un saldo a pagar o un saldo a favor, el contribuyente podrá realizar el aporte voluntario de que trata el artículo 244-1 del E.T.

Sí no hubiere valor a pagar o saldo a favor, el contribuyente podrá pagar únicamente el aporte voluntario.

El recaudo de este aporte voluntario se destinará para programas sociales de reducción de la pobreza extrema al igual que a programas de atención a las personas en condición de discapacidad física a través de sus cuidadores y al mejoramiento de la calidad de vida del adulto mayor, priorizando la población socioeconómica más vulnerable y con altos grados de discapacidad visual, absoluto o parálisis que afecten a tres (3) o más extremidades y personas con movilidad reducida.

El valor del aporte voluntario no podrá ser tratado como un ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional, ni dará lugar a ningún beneficio tributario.

El valor del aporte voluntario no se tendrá en cuenta para la causación de sanciones ni intereses, no dará lugar a saldo a favor ni podrá ser solicitado en devolución.

Este aporte voluntario se podrá pagar con el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales con concepto pago 45 (Aporte voluntario art. 244-1 E.T.)

980. Pago total: el SI de Diligenciamiento por defecto registra en esta casilla con el valor cero (0).

En caso de tener un valor a pagar, se debe utilizar el formulario 490 Recibo Oficial de Pago Impuestos Nacionales.

981. Cód. representación: registre el código correspondiente al tipo de representación de quien firma como representante del declarante. Este código podrá encontrarlo en la casilla 98 del RUT del declarante.

Firma del declarante o de quien lo representa: espacio para la firma del declarante o de quien lo representa.

982. Cód. Contador o Revisor fiscal: diligencie en esta casilla el código 1 asignado al contador. Para lo anterior, tenga en cuenta que se deberán firmar las declaraciones por Contador: los contribuyentes obligados a llevar libros de contabilidad, cuyo patrimonio bruto en el último día del año gravable que se está declarando, o los ingresos brutos de dicho año sean superiores a cien mil (100.000) UVT.

994. Con salvedades: marque con una equis (X) si usted, contador, firma la declaración con salvedades.

996. Espacio para el número interno de la DIAN/adhesivo: espacio reservado para uso exclusivo de la entidad recaudadora.

997. Espacio exclusivo para el sello de la entidad recaudadora: espacio destinado a la entidad recaudadora correspondiente.

BENEFICIO DE LA AUDITORÍA

Para los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2026, la liquidación privada de los contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementario que incrementen su impuesto neto de renta en por lo menos un porcentaje mínimo del treinta y cinco por ciento (35%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, quedará en firme si dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Si el incremento del impuesto neto de renta es de al menos un porcentaje mínimo del veinticinco por ciento (25%), en relación con el impuesto neto de renta del año inmediatamente anterior, la declaración de renta quedará en firme si dentro de los doce (12) meses siguientes a la fecha de su presentación no se hubiere notificado emplazamiento para corregir o requerimiento especial o emplazamiento especial o liquidación provisional, siempre que la declaración sea debidamente presentada en forma oportuna y el pago total se realice en los plazos que para tal efecto fije el Gobierno nacional.

Esta norma no es aplicable a los contribuyentes que gocen de beneficios tributarios en razón a su ubicación en una zona geográfica determinada.

Cuando la declaración objeto de beneficio de auditoría arroje una pérdida fiscal, la Administración Tributaria podrá ejercer las facultades de fiscalización para determinar la procedencia o improcedencia de la misma y, por ende, su compensación en años posteriores. Esta facultad se tendrá no obstante haya transcurrido el período de que trata el artículo 689-3 del E.T.

En el caso de los contribuyentes que en los años anteriores al periodo en que pretende acogerse al beneficio de auditoría, no hubieren presentado declaración de renta y complementario, y cumplan con dicha obligación dentro de los plazos que señale el Gobierno nacional para presentar las declaraciones correspondientes a los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2026 les serán aplicables los términos de firmeza de la liquidación prevista en el artículo 689-3 del E.T., para lo cual deberán incrementar el impuesto neto de renta a cargo por dichos períodos en los porcentajes de que trata este artículo.

Cuando se demuestre que las retenciones en la fuente declaradas son inexistentes, no procederá el beneficio de auditoría.

Las declaraciones de corrección que se presenten antes del término de firmeza de que trata el artículo 689-3 del E.T. no afectarán la validez del beneficio de auditoría, siempre y cuando en la declaración inicial el contribuyente cumpla con los requisitos de presentación oportuna, incremento del impuesto neto sobre la renta, pago total, y en las correcciones dichos requisitos se mantengan.

Cuando el impuesto neto sobre la renta de la declaración correspondiente al año gravable frente al cual debe cumplirse el requisito del incremento sea inferior a 71 UVT, no procederá la aplicación del beneficio de auditoría.

Cuando se trate de declaraciones que registren saldo a favor, el término para solicitar la devolución y/o compensación será el previsto en el artículo 689-3 del E.T. para la firmeza de la declaración.

Los términos de firmeza previstos en el artículo 689-3 del E.T. no serán aplicables en relación con las declaraciones privadas del impuesto sobre las ventas y de retención en la fuente por los períodos comprendidos en los años gravables 2023, 2024, 2025 y 2026 las cuales se regirán en esta materia por lo previsto en los artículos 705 y 714 del E.T.

EJEMPLO PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE LAS RENTAS EXENTAS EN LA RENTA PRESUNTIVA

Concepto		Rentas de trabajo	% Participación rentas exentas y deducciones imputables	Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal reglamentaria	% Participación rentas exentas y deducciones imputables	Rentas de capital	% Participación rentas exentas y deducciones imputables	Rentas no laborales	% Participación rentas exentas y deducciones imputables	TOTAL
Ingresos		100.000.000		50.000.000		290.000.000		150.000.000		
Devoluciones, rebajas y descuentos										
Ingresos no constitutivos de renta		4.800.000		6.000.000		4.500.000		17.400.000		
Costos y gastos procedentes				6.000.000		12.000.000		7.000.000		
Renta líquida		**95.200.000**		**41.000.000**		**273.500.000**		**125.600.000**		**535.300.000**
RENTAS EXENTAS	Aporte AFC y/o Fondo voluntario pensiones	20.000.000	34,75%	6.000.000	54,55%	87.000.000	97,21%	45.000.000	60,00%	
	Cesantías 2017 y siguientes									
	Retiro Cesantías 2016 y anteriores	10.000.000	17,38%							
	Prima especial y de costo de vida (Diplomáticos, consulares y admtvos MinRelaciones exteriores, servidores públicos de planta en el exterior)									
	Decisión 578 de 2004 CAN y países con convenio y otros	5.000.000	8,69%					10.000.000	13,33%	
	Exceso salario básico, prestaciones y otros, miembros FFAA									
	Gastos representación rectores y profesores U. Pública, magistrados, jueces, procuradores judiciales									
	25% Numeral 10 art. 206 E.T.	12.550.000	21,81%							
	Otras rentas exentas laborales - hoteleras rentas no laborales							20.000.000	26,67%	
	TOTAL RENTAS EXENTAS (A)	**47.550.000**	**82,63%**	**6.000.000**	**54,55%**	**87.000.000**	**97,21%**	**75.000.000**	**100,00%**	**215.550.000**
DEDUCCIONES IMPUTABLES	Intereses crédito vivienda casa habitación					2.500.000	2,79%			
	Gravamen movimientos financieros GMF									
	Dependientes	10.000.000	17,38%	5.000.000	45,45%					
	Medicina prepagada									
	Otras deducciones									
	TOTAL DEDUCCIONES IMPUTABLES	**10.000.000**	**17,38%**	**5.000.000**	45,45%	**2.500.000**	**2,79%**	0	**0,00%**	**17.500.000**
TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (B)		**57.550.000**	**100,00%**	**11.000.000**	**100,00%**	**89.500.000**	**100,00%**	**75.000.000**	**100,00%**	**233.050.000**
TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (Limitadas) (C)		**57.550.000**		**11.000.000**		**33.282.000**				**101.832.000**
Rentas líquidas = Renta líquida - Total rentas exentas y deducciones imputables (limitadas)		**37.650.000**		**30.000.000**		**240.218.000**		**125.600.000**		**433.468.000**

PASO 1

Cálculo porcentaje de participación del TOTAL RENTAS EXENTAS (A) en el TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (B)

(A) / (B) = %

433.468.000	**Renta líquida ordinaria Cédula general**
100.000	Menos Compensaciones por pérdidas año gravable 2018 y anteriores
1.000.000	Menos Compensaciones por exceso de renta presuntiva
432.368.000	**Renta líquida gravable Cédula general**

DETERMINACION DE RENTA PRESUNTIVA PARA COMPARAR CON LA RENTA LÍQUIDA GRAVABLE CÉDULA GENERAL

Cálculo de renta presuntiva	Valor
Patrimonio Líquido depurado según art. 189 E.T.	11.570.000.000
Porcentaje renta presuntiva 0%	0,0%
Valor renta presuntiva	0
Más renta gravable activos exceptuados	505.638.000
Valor renta presuntiva final (D)	**505.638.000**

PASO 2

Cálculo valor renta presuntiva ya depurada conforme el art. 189 E.T.

Proporcion de las rentas exentas en cada renta	% de participación	Valor a disminuir de la renta presuntiva Total rentas exentas y deducciones imputables limitadas por % de participación			
Rentas de trabajo	82,63%	57.550.000	multiplicar por	82,63%	47.554.000
Rentas de trabajo que no provengan de una relación laboral o legal reglamentaria	54,55%	11.000.000	multiplicar por	54,55%	6.001.000
Rentas de capital	97,21%	33.282.000	multiplicar por	97,21%	32.353.000
Rentas no laborales	100,00%	0	multiplicar por	100,00%	0
TOTAL RENTAS EXENTAS A DISMINUIR PARA CALCULAR LA RENTA PRESUNTIVA (E)					**85,908.000**

PASO 3

Aplicación de los porcentajes obtenidos en el PASO 1 en el TOTAL RENTAS EXENTAS Y DEDUCCIONES IMPUTABLES (Limitadas) (C) de cada renta

Renta presuntiva (D)	Rentas exentas proporcionales admisibles para calcular la renta presuntiva (E)	Renta líquida presuntiva D - E	Renta líquida gravable cédula general	Mayor valor entre Renta presuntiva y Renta líquida gravable cédula general
505.638.000	**85,908.000**	**419,730,000**	**432.368.000**	**432.368.000**

Liquide impuesto sobre Renta líquida gravable cédula general

PASO 4

Si el valor de la Renta presuntiva, es mayor al valor Renta líquida gravable cédula general, entonces al resultado de sumar los valores de la Renta presuntiva y Renta líquida gravable Cédula de pensiones se le aplica la tarifa para las personas naturales residentes y asignaciones y donaciones modales contemplada en el artículo 241 E.T.
Es importante anotar que no hay lugar a nuevamente restar rentas exentas pues estas ya se tuvieron en cuenta para efectos de determinar las bases comparables.
Si por el contrario la Renta líquida gravable cédula general es mayor a la renta presuntiva, el impuesto se caculará llevando el resultado de sumar la Renta líquida gravable cédula general y Renta líquida gravable cédula de pensiones, a la tabla establecida en el artículo 241 E.T.